

Señor

JUEZ CIVIL MUNICIPAL (REPARTO)

E. S. D.

REF: Acción de Tutela para proteger el derecho a la igualdad, al trabajo, el debido proceso y al acceso a cargos públicos por concurso de méritos.

Accionante: **FOUNCY FAUSTINO TRÉLLEZ MORENO**

Accionado: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y UNIVERSIDAD LIBRE

FOUNCY FASUSTINO TRÉLLEZ MORENO, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en nombre propio, invocando el artículo 86 de la Constitución Política, acudo ante su Despacho para instaurar ACCIÓN DE TUTELA contra COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC y UNIVERSIDAD LIBRE, con el objeto de que se protejan los derechos constitucionales fundamentales que a continuación enuncio y los cuales se fundamentan en los siguientes

HECHOS:

PRIMERO: Mediante Acuerdo número 58 suscrito entre la CNSC y la Superintendencia de la Economía Solidaria del 13 de julio de 2023, se convocó y se establecieron las reglas para el Proceso de Selección, en las modalidades de Ascenso y Abierto para proveer los empleos en vacancia definitiva de la planta de personal perteneciente al Sistema Específico de Carrera Administrativa de las Superintendencias de la Administración Pública Nacional – Proceso de Selección No. 2507 de 2023 - SUPERINTENDENCIA DE LA ECONOMÍA SOLIDARIA

SEGUNDO: Me inscribí en la mencionada Convocatoria de la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC SUPERINTENDENCIA de 2023, para aspirar en ascenso en la entidad Superintendencia de la Economía Solidaria en la modalidad de Ascenso, al empleo identificado en la plataforma del Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad SIMO, con el número OPEC 206945 e inscripción 697048423 para el empleo denominado Profesional Especializado, nivel jerárquico profesional, código 2028, grado 15, en la modalidad de ascenso; anexando todos los documentos de formación y experiencia, que se pretendían hacer valer durante las diferentes etapas señaladas en el concurso.

TERCERO: La Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC y la Universidad Libre, publicaron los resultados correspondientes a la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos, al empleo al cual me inscribí (OPEC 206945), dando como resultado: “El aspirante Cumple con los Requisitos Mínimos de Educación y Experiencia solicitados por el empleo”, como consta en imágenes anexas.

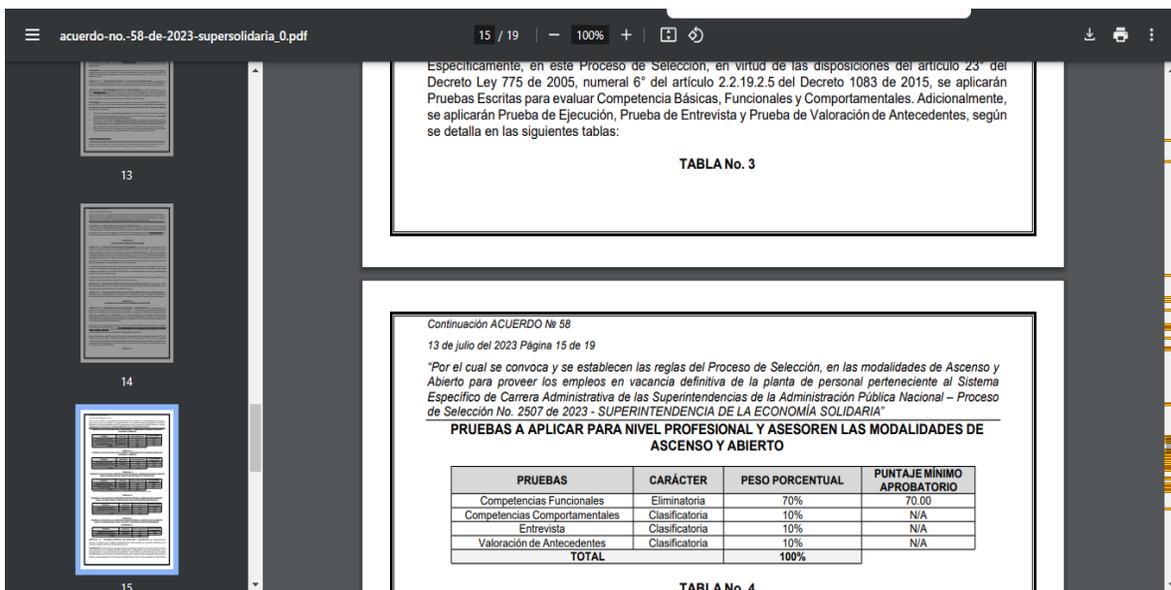
The screenshot shows the SIMO web portal interface. At the top, there is a search bar with the text 'Escriba' and a 'Buscar empleo' button. To the right, there are links for 'Aviso', 'Términos y condiciones de uso', and 'Cerrar sesión'. On the left side, there is a 'PANEL DE CONTROL' with various menu items like 'Información personal', 'Formación', 'Experiencia', etc. The main content area is titled 'Resultados' and contains the following information:

- Proceso de Selección:** Superintendencia de la Economía Solidaria - Ascenso
- Prueba:** Verificación Requisitos Mínimos
- Empleo:** PARTICIPAR EN LA FORMULACION, DISEÑO, ORGANIZACION, EJECUCION Y CONTROL DE PLANES Y PROYECTOS EN MATERIA DE TECNOLOGIAS DE LA INFORMACION Y LAS COMUNICACIONES 2028
- Número de evaluación:** 869967264
- Nombre del aspirante:** FOUNCY FAUSTINO TRELLEZ MORENO
- Resultado:** Admitido
- Observación:** El aspirante Cumple con los Requisitos Mínimos de Educación y Experiencia solicitados por el empleo.

At the bottom, there is a disclaimer: 'Apreciado(a) aspirante: Los resultados aquí registrados pueden tener modificaciones con ocasión de las reclamaciones y/o acciones judiciales que presenten los aspirantes.' and a 'Detalle resultados' button.



CUARTO: Superada la prueba de valoración de requisitos mínimos el concurso indica las pruebas que los aspirantes deben superar para llegar a la conformación de lista de elegibles y en el Artículo 16 del Acuerdo número 58 suscrito entre la CNSC y la Superintendencia de la Economía Solidaria, se establecen las “PRUEBAS A APLICAR, CARÁCTER Y PONDERACIÓN”, pruebas que determinan la idoneidad de los aspirantes; y para el nivel profesional al cual aspiro, se determinaron las que se indican en la imagen anexa:



Igualmente, señala de manera taxativa: “ARTÍCULO 16°. - PRUEBAS A APLICAR, CARÁCTER Y PONDERACIÓN. De conformidad con lo previsto en el artículo 23° del Decreto Ley 775 de 2005, “(...) las pruebas o instrumentos de selección tienen como finalidad evaluar la capacidad, adecuación, competencia, idoneidad y potencialidad del aspirante y establecer una clasificación de los mismos respecto a las calidades requeridas para desempeñar con efectividad y eficiencia las funciones y responsabilidades de un cargo. La valoración de estos factores se efectuará a través de medios que respondan a criterios de objetividad e imparcialidad con parámetros previamente determinados”. En los términos del numeral 3° del artículo 31° de la Ley 909 de 2004 en concordancia con el artículo 24° del Decreto Ley 775 de 2005, “(...) Las pruebas aplicadas o a utilizarse en los procesos de selección tienen carácter reservado, solo serán de conocimiento de las personas que indique la CNSC en desarrollo de los procesos de reclamación” (Subrayado fuera de texto).

Específicamente, en este Proceso de Selección, en virtud de las disposiciones del artículo 23° del Decreto Ley 775 de 2005, numeral 6° del artículo 2.2.19.2.5 del Decreto 1083 de 2015, se aplicarán Pruebas Escritas para evaluar Competencia Básicas, Funcionales y Comportamentales. Adicionalmente, se aplicarán Prueba de Ejecución, Prueba de Entrevista y Prueba de Valoración de Antecedentes, según se detalla en las siguientes tablas: (...)

QUINTO: El 03 de Noviembre de 2024, se realizaron las pruebas escritas para evaluar Competencias Funcionales y Comportamentales, cuyos resultados preliminares fueron publicados el día 24 de Diciembre de 2024, donde los resultados indican que continuaba en el concurso toda vez, que superé el valor mínimo aprobatorio de las competencias funcionales así:

PRUEBA	VALOR	PUNTAJE MÍNIMO APROBATORIO	Carácter
Específica Funcional Escrita ASE/PRO	78.76	70/100	Eliminatorio
Comportamentales ASE/PRO	94.46	N/A	Clasificatorio

The screenshot displays the 'RESULTADOS DE LA PRUEBA' section in the SIMO system. The test name is 'Superintendencia de la Economía Solidaria - Ascenso'. The specific test is 'Específica Funcional - Escrita - ASE/PRO'. The job title is 'PARTICIPAR EN LA FORMULACION, DISEÑO, ORGANIZACION, EJECUCION Y CONTROL DE PLANES Y PROYECTOS EN MATERIA DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACION Y LAS COMUNICACIONES 2028'. The evaluation number is 924431372. The aspirant's name is FOUNCY FAUSTINO TRELLEZ MORENO, with a result of 78.76. The observation states: 'OBTUVO UN PUNTAJE IGUAL O SUPERIOR AL MÍNIMO APROBATORIO EN LA PRUEBA ELIMINATORIA POR LO CUAL CONTINUA EN EL PROCESO DE SELECCION'.

SEXTO: El 30 de diciembre de 2024 se publicaron los resultados correspondientes a la etapa de Valoración de Antecedentes – Profesional Relacionada, en la plataforma del Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad SIMO, como lo demuestra la imagen anexa.

The screenshot displays the 'RESULTADOS DE LA PRUEBA' section in the SIMO system. The test name is 'Superintendencia de la Economía Solidaria - Ascenso'. The specific test is 'Valoración de Antecedentes - Profesional Relacionada'. The job title is 'PARTICIPAR EN LA FORMULACION, DISEÑO, ORGANIZACION, EJECUCION Y CONTROL DE PLANES Y PROYECTOS EN MATERIA DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACION Y LAS COMUNICACIONES 2028'. The evaluation number is 927049375. The aspirant's name is FOUNCY FAUSTINO TRELLEZ MORENO, with a result of 55.50. The observation states: 'Se valoraron todos los documentos aportados por el concursante.' At the bottom, there is a note: 'Apreciado(a) aspirante: Los resultados aquí registrados pueden tener modificaciones con ocasión de las reclamaciones y/o acciones judiciales que presenten los aspirantes.' and a 'Detalle resultados' button.

Con respecto de la imagen anterior, es pertinente indicar que la Universidad indica claramente que se **valoraron todos los documentos aportados por el concursante**, es necesario que la Universidad y la CNSC precisen esta afirmación y como allí lo indican los certificados objeto de reclamación obtengan el puntaje merecido, toda vez que en la respuesta a los documentos objeto de reclamación no se les valoró. (Negrita fuera de texto).

SEPTIMO: Ahora, en el detalle de los resultados se publicó la información de los documentos que no fueron objeto de valoración y las observaciones por las cuales no se obtuvo puntaje para cada uno de ellos, en el ítem correspondiente a formación, anexo pantallazos correspondientes:

Es contradictorio y no hay claridad en las observaciones, si en el pantallazo inicial de la publicación en la casilla observaciones hace referencia a **la valoración de todos los documentos aportados** y luego se indica hubo algunos documentos en la casilla ESTADO y que muestran la afirmación No Válido y adicional una nueva casilla de OBSERVACIONES que indica el por qué no se valoraron esos documentos.

Institución	Programa	Estado	Observación	Consultar documento
Dirección de Gobierno Derechos Humanos y Paz	Lenguaje Claro para Servidores y Colaboradores Públicos de Colombia	No Válido	No es posible tener en cuenta el documento para la asignación de puntaje en el ítem de Educación, toda vez que el soporte aportado carece de firma de quien lo expide y/o mecanismo electrónico de verificación. nedform.	🔍
Hewlett Packard Enterprise Education Service	HPE Hyper Converged System Administration HP	No Válido	No es posible tener en cuenta el documento para la asignación de puntaje en el ítem de Educación, pues el soporte aportado carece de lugar de expedición, formalidad requerida para determinar si el mismo debe estar apostillado o no, conforme con el Anexo a los Acuerdos del Proceso de Selección, por el cual se establecen las especificaciones técnicas de las diferentes etapas del Proceso de Selección SUPERINTENDENCIAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA. nedform.	🔍
FUNDACION UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE COLOMBIA - FUAC	DIPLOMADO EN DOCENCIA UNIVERSITARIA	No Válido	No es posible tener en cuenta el documento para la asignación de puntaje en el ítem de Educación Informal toda vez que no se encuentra relacionado con las funciones de la OPEC. nedinter.	🔍
GLOBAL TECHNOLOGY SERVICES GTS S.A.	Administración de Plataforma de red LAN HP COMWARE	No Válido	No es posible tener en cuenta el documento para la asignación de puntaje en el ítem de Educación Informal, pues el soporte allegado, posee una intensidad inferior a 16 horas, y el ACUERDO No. 70 por el cual se corrige el error de digitación en el literal g) del numeral 3.2. del Anexo Técnico de los Acuerdos Nos. 58 al 64 de 2023- Proceso de Selección SUPERINTENDENCIAS dispuso: "Con relación a los cursos o eventos de Educación Informal se aclara que solamente se van a tener en cuenta los realizados en los últimos diez (10) años, contados hasta la fecha del cierre de inscripciones, cuya DURACION INDIVIDUAL sea de dieciséis (16) o más horas." nedform.	🔍
UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA	CONTABILIDAD INTERNACIONAL	No Válido	No es posible tener en cuenta el documento para la asignación de puntaje en el ítem de Educación Informal toda vez que no se encuentra relacionado con las funciones de la OPEC. nedinter.	🔍

Institución	Programa	Estado	Observación	Consultar documento
IT TALENT Learning Solutions	20410 - INSTALING AND CONFIGURING WINDOWS SERVER 2012	No Válido	No es posible tener en cuenta el documento para la asignación de puntaje en el ítem de Educación, pues el soporte aportado carece de lugar de expedición, formalidad requerida para determinar si el mismo debe estar apostillado o no, conforme con el Anexo a los Acuerdos del Proceso de Selección, por el cual se establecen las especificaciones técnicas de las diferentes etapas del Proceso de Selección SUPERINTENDENCIAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA. nedform.	🔍
Red Hat, Inc.	RED HAT SYSTEM ADMINISTRATION I	No Válido	No es posible tener en cuenta el documento para la asignación de puntaje en el ítem de Educación, toda vez que el soporte aportado carece de firma de quien lo expide y/o mecanismo electrónico de verificación. nedform.	🔍
IT TOOLS Herramientas de Software	FUNDAMENTOS PROGRAMACION EN DELPHI	Válido	Documento válido para la asignación de puntaje en el ítem de Educación Informal. vedi.	🔍
TECNOLOGIA DE HARDWARE Y SOFTWARE PCTECHSOFT S.A.S.	Seguridad y Administración de Estaciones y Servidores. PCsecure - Informática Forense-	No Válido	No es posible tener en cuenta el documento para la asignación de puntaje en el ítem de Educación Informal, pues el soporte allegado, posee una intensidad inferior a 16 horas, y el ACUERDO No. 70 por el cual se corrige el error de digitación en el literal g) del numeral 3.2. del Anexo Técnico de los Acuerdos Nos. 58 al 64 de 2023- Proceso de Selección SUPERINTENDENCIAS dispuso: "Con relación a los cursos o eventos de Educación Informal se aclara que solamente se van a tener en cuenta los realizados en los últimos diez (10) años, contados hasta la fecha del cierre de inscripciones, cuya DURACION INDIVIDUAL sea de dieciséis (16) o más horas." nedform.	🔍

1 - 10 de 25 resultados « < 1 2 3 > »

ESCRIBA Buscar empleo Aviso Términos y condiciones de uso Cerrar sesión

Formación

Institución	Programa	Estado	Observación	Consultar documento
FUNDACION UNIVERSIDAD AUTONOMA DE COLOMBIA - FUAC	ESPECIALIZACION EN INFORMATICA PARA GERENCIA DE PROYECTOS - CODIGO SNIES: *111477*	Válido	El documento aportado fue utilizado para el cumplimiento del Requisito Mínimo de Educación, por lo tanto, no genera puntaje en la Prueba de Valoración de Antecedentes, conforme con el numeral 5 del Anexo a los Acuerdos del Proceso de Selección, por el cual se establecen las especificaciones técnicas de las diferentes etapas del Proceso de Selección SUPERINTENDENCIAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA.	
SEAQ	Proyecto Elastix PBX en HA	No Válido	No es posible tener en cuenta el documento para la asignación de puntaje en el ítem de Educación Informal, pues el soporte allegado, posee una intensidad inferior a 16 horas, y el Anexo Técnico de los Acuerdos Nos. 58 al 64 de 2023- Proceso de Selección SUPERINTENDENCIAS dispuso: "Con relación a los cursos o eventos de Educación Informal se aclara que solamente se van a tener en cuenta los realizados en los últimos diez (10) años, contados hasta la fecha del cierre de inscripciones, cuya DURACIÓN INDIVIDUAL sea de dieciséis (16) o más horas." neform.	
SUPERSOLIDARIA- Superintendencia de la Economía Solidaria	Fundamentos de Calidad y Excelencia: NTC-ISO 9000:2005, NTC-ISO 9001:2008 Y NTCGP 1000:2009	No Válido	No es posible tener en cuenta el documento para la asignación de puntaje en el ítem de Educación Informal, pues el soporte allegado, posee una intensidad inferior a 16 horas, y el ACUERDO No. 70 por el cual se corrige el error de digitación en el literal g) del numeral 3.2 del Anexo Técnico de los Acuerdos Nos. 58 al 64 de 2023- Proceso de Selección SUPERINTENDENCIAS dispuso: "Con relación a los cursos o eventos de Educación Informal se aclara que solamente se van a tener en cuenta los realizados en los últimos diez (10) años, contados hasta la fecha del cierre de inscripciones, cuya DURACIÓN INDIVIDUAL sea de dieciséis (16) o más horas." neform.	
VOXCOM - Soluciones Integrales en Comunicaciones	Administración Básica de Plataforma Elastix y CrearPV	No Válido	No es posible tener en cuenta el documento para la asignación de puntaje en el ítem de Educación Informal, pues el soporte allegado, posee una intensidad inferior a 16 horas, y el ACUERDO No. 70 por el cual se corrige el error de digitación en el literal g) del numeral 3.2 del Anexo Técnico de los Acuerdos Nos. 58 al 64 de 2023- Proceso de Selección SUPERINTENDENCIAS dispuso: "Con relación a los cursos o eventos de Educación Informal	

1:31 p. m. 8/02/2025

ESCRIBA Buscar empleo Aviso Términos y condiciones de uso Cerrar sesión

Formación

Institución	Programa	Estado	Observación	Consultar documento
SOFTWARE Y PCTECHSOFT S.A.S.	Estaciones y Servidores, PCSecure - Informática Forense-	No Válido	El Anexo Técnico de los Acuerdos Nos. 58 al 64 de 2023- Proceso de Selección SUPERINTENDENCIAS dispuso: "Con relación a los cursos o eventos de Educación Informal se aclara que solamente se van a tener en cuenta los realizados en los últimos diez (10) años, contados hasta la fecha del cierre de inscripciones, cuya DURACIÓN INDIVIDUAL sea de dieciséis (16) o más horas." neform.	
ANALFE - Asociación Nacional de Fondos de Empleados	Básico en Economía Solidaria	No Válido	No es posible tener en cuenta el documento para la asignación de puntaje, toda vez que, fue expedido con más de 10 años de anterioridad a la fecha de cierre de inscripciones de la convocatoria. neform.	
FUNDACION UNIVERSIDAD AUTONOMA DE COLOMBIA - FUAC	INGENIERIA DE SISTEMAS - CODIGO SNIES: *14809*	Válido	El documento aportado fue utilizado para el cumplimiento del Requisito Mínimo de Educación, por lo tanto, no genera puntaje en la Prueba de Valoración de Antecedentes, conforme con el numeral 5 del Anexo a los Acuerdos del Proceso de Selección, por el cual se establecen las especificaciones técnicas de las diferentes etapas del Proceso de Selección SUPERINTENDENCIAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA.	
SENA - Servicio Nacional de Aprendizaje	ATENCION Y SERVICIO AL CIUDADANO	No Válido	No es posible tener en cuenta el documento para la asignación de puntaje, toda vez que, fue expedido con más de 10 años de anterioridad a la fecha de cierre de inscripciones de la convocatoria. neform.	
MINTIC - Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones	Nuevo Modelo de Línea	No Válido	No es posible tener en cuenta el documento para la asignación de puntaje, toda vez que, fue expedido con más de 10 años de anterioridad a la fecha de cierre de inscripciones de la convocatoria. neform.	
SENA - Servicio Nacional de Aprendizaje	Macromedia y Programación en la Web; Programación en HTML	No Válido	No es posible tener en cuenta el documento para la asignación de puntaje, toda vez que, fue expedido con más de 10 años de anterioridad a la fecha de cierre de inscripciones de la convocatoria. neform.	

11 - 20 de 25 resultados << 1 2 3 >>

ESCRIBA Buscar empleo Aviso Términos y condiciones de uso Cerrar sesión

Formación

Institución	Programa	Estado	Observación	Consultar documento
SENA - Servicio Nacional de Aprendizaje	Macromedia Dreamweaver	No Válido	No es posible tener en cuenta el documento para la asignación de puntaje, toda vez que, fue expedido con más de 10 años de anterioridad a la fecha de cierre de inscripciones de la convocatoria. neform.	
SENA - Servicio Nacional de Aprendizaje	Macromedia y Programación en la Web - Programación en ASP	No Válido	No es posible tener en cuenta el documento para la asignación de puntaje, toda vez que, fue expedido con más de 10 años de anterioridad a la fecha de cierre de inscripciones de la convocatoria. neform.	
SENA - Servicio Nacional de Aprendizaje	Macromedia FLASH y FIREWORK	No Válido	No es posible tener en cuenta el documento para la asignación de puntaje, toda vez que, fue expedido con más de 10 años de anterioridad a la fecha de cierre de inscripciones de la convocatoria. neform.	
SENA - Servicio Nacional de Aprendizaje	Programación Orientada a Objetos: M 1/4 - Fundamentos de Programación	No Válido	No es posible tener en cuenta el documento para la asignación de puntaje, toda vez que, fue expedido con más de 10 años de anterioridad a la fecha de cierre de inscripciones de la convocatoria. neform.	
INSTITUTO INTEGRADO CARRASQUILLA INDUSTRIAL	BACHILLER TÉCNICO INDUSTRIAL	No Válido	No es posible tener en cuenta el documento para la asignación de puntaje, pues corresponde a un tipo de educación que no se encuentra prevista para este nivel, según lo dispuesto en el numeral 7 del Anexo a los Acuerdos del Proceso de Selección, por el cual se establecen las especificaciones técnicas de las diferentes etapas del Proceso de Selección SUPERINTENDENCIAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA. neform.	

21 - 25 de 25 resultados << 1 2 3 >>

OCTAVO: La etapa de reclamación de la prueba de análisis de antecedentes inició el 31 de diciembre de 2024 por el término de cinco días hábiles, al respecto, dentro de los términos señalados para presentar la reclamación a dicha prueba en la plataforma del Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad SIMO, radiqué la reclamación 953867608 de la cual se anexa copia a este escrito, considerando que había tres documentos aportados que no obtuvieron puntaje en dicha prueba, la cual fue contestada por Gloria Cecilia Molina Vélez, Coordinadora General Procesos de Selección Nos. 2502 al 2508 Superintendencias de la Administración Pública Nacional UNIVERSIDAD LIBRE, como consta en documento anexo.

NOVENO: De manera particular, mediante el escrito **953867608**, reclamé frente a los siguientes documentos aportados y que no fueron tenidos en cuenta para asignarles el puntaje correspondiente en la prueba de análisis de antecedentes en los siguientes términos:

1. *“En primer lugar, deseo señalar que debido a que el curso (**Lenguaje Claro Para Servidores Y Colaboradores Públicos en Colombia**) No fue considerado en dicha etapa debido a la observación mencionada en SIMO: SIC: “No es posible tener en cuenta el documento para la asignación de puntaje en el ítem de Educación toda vez que el documento aportado carece de firma de quien lo expide y/o mecanismo de verificación. Nedform.” Sin embargo, es importante resaltar que: Con base en la invitación del Ministerio de Hacienda y Crédito Público (MHCP), la Superintendencia de la Economía Solidaria – Supersolidaria, mediante correo interno del 28 de abril de 2023, nos solicitó realizar la capacitación virtual sobre **Lenguaje Claro Para Servidores Y Colaboradores Públicos de Colombia**, adelantado por la Dirección de Gobierno, Derechos Humanos y Paz del Departamento Nacional de Planeación – DNP por lo cual se expidió la respectiva certificación*

*En tal virtud, estoy anexando copia del correo suscrito por la Dra. **Laura Yesenia Aguirre Garay** Coordinadora del Grupo de Talento Humano de la Subdirección de Gestión del Talento Humano del DNP, Cel. **314-8235974**, en dónde se certifica y valida lo pertinente al Curso y Certificación, cuestionadas”.*

*Leguaje Claro_2023: lenguajeclaro@dnp.gov.co
(Anexo Copia del Correo aclaratorio)*

2. *Por otra parte, debido a que igualmente no fue considerado el curso (**HPE Hyper Converged Sistema Administration**) debido a la observación en SIMO: Sic: No es posible tener en cuenta el documento para la asignación de puntaje en el ítem de Educación, pues el soporte aportado carece de lugar de expedición, formalidad requerida para determinar si el mismo debe estar apostillado o no, conforme con el Anexo a los Acuerdos del Proceso de Selección, por el cual se establecen las especificaciones técnicas de las diferentes etapas del Proceso de Selección SUPERINTENDENCIAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA. Nedform; es importante aclarar que el doctor **Juan Camilo Ortega** Engagement Coordinator Colombia, Bolivia, Perú and Ecuador. Education PHE Services – Advisory & Professional Services, juan-camilo.ortega@hpe.com +5713930002, Cel. **315-3140698** de Hewlett Packard Enterprise, mediante correo, certifica que la capacitación fue realizada en la ciudad de Bogotá.*

*Así las cosas, estoy anexando copia del correo suscrito por el Dr. **Juan Camilo Ortega** Engagement Coordinator Colombia, Bolivia, Perú and Ecuador. Education PHE Services – Advisory & Professional Services, juan-camilo.ortega@hpe.com +5713930002, Cel. **315-3140698** de Hewlett Packard Enterprise, en donde certifica y valida lo pertinente al Cursos y Certificación, cuestionadas.*

3. *Igualmente, no fue considerado el Diplomado (**DIPLOMADO EN DOCENCIA UNIVERSITARIA**) debido a la observación en SIMO: Sic ... “No es posible tener en cuenta el documento para la asignación de puntaje en el ítem de Educación Informal toda vez que no se encuentra relacionado con las funciones de la OPEC. nedinter.; por lo cual cabe aclarar que:*

De acuerdo con las funciones establecidas en la OPEC, inciso **9 de la Sección IV**, como **DESCRIPCIÓN DE LAS FUNCIONES ESCENCIALES**, se dispone como función esencial (Página 105 de 201)

9. Participar en la formulación y ejecución de planes de **Capacitación** a los funcionarios de la Entidad en aspectos de acceso y seguridad de la información, y el funcionamiento óptimo de la infraestructura de la Entidad.

Visto lo anterior, para el desarrollo de esta función es necesario contar con conocimientos respecto a metodologías de enseñanza, requeridas para formular, diseñar y desarrollar planes de capacitación, con los cuales se genere un impacto positivo en los participantes (funcionarios), facilitando el aprendizaje de los mismos frente a aspectos tecnológicos y así alcanzar el objetivo de los objetivos formulados en las **Capacitaciones** programadas al interior de la Superintendencia.

Por lo expuesto, el Diplomado en Docencia que realicé y adjunté como soporte, si se encuentra relacionado con la función prevista en el OPEC, por cuanto con los conocimientos allí adquiridos, he venido desarrollando las funciones relacionadas con brindar **Capacitaciones** tendientes a lograr e interiorizar el eficiente y efectivo empleo y apropiación de las herramientas ofimáticas y equipos informáticos de la entidad a los funcionarios de la Superintendencia de la Economía Solidaria.

Como prueba de ello, adjunto una de las evaluaciones de desempeño laboral del (periodo 2023_1) en el cual se evidencia que, debo brindar **Capacitaciones** en temas tecnológicos a los funcionarios de la Delegatura a la cual me encuentro vinculado. (Se anexa Manual de Funciones OPEC 206945, Evaluación de Desempeño 2023_1).

4. Finalmente, en razón a que no fue considerado el Diplomado (**DIPLOMADO EN CONTABILIDAD INTERNACIONAL – NIIF**) debido a la observación en SIMO: Sic... “No es posible tener en cuenta el documento para la asignación de puntaje en el ítem de Educación Informal toda vez que no se encuentra relacionado con las funciones de la OPEC. nedinter.; es preciso aclarar que:

Dentro de las funciones de la Superintendencia de la Economía Solidaria previstas en los numerales 1 al 3 del Artículo 36 de la Ley 454 de 1998, se encuentran:

“1. Verificar la observancia de las disposiciones que sobre estados financieros dicte el Gobierno Nacional.

2. Establecer el régimen de reportes socioeconómicos periódicos u ocasionales que las entidades sometidas a su supervisión deben presentarle, así como solicitar a las mismas, a sus administradores, representantes legales o revisores fiscales, cuando resulte necesario, cualquier información de naturaleza jurídica, administrativa, contable o financiera sobre el desarrollo de sus actividades.

3. Fijar las reglas de contabilidad a que deben sujetarse las entidades bajo su supervisión, sin perjuicio del cumplimiento de las disposiciones legales que regulen la materia.

Ahora bien, teniendo en cuenta que, dentro de las funciones de la OPEC, se establece en el **inciso 4 de la Sección IV. DESCRIPCIÓN DE LAS FUNCIONES ESCENCIALES:** (Página 104 de 201) “4. Participar en el análisis, diseño e implementación de los sistemas de información necesarios para el cumplimiento de la misión de la entidad.”

Se requiere para el óptimo conocimiento y desempeño de la función, disponer de los conocimientos básicos, apropiados y específicos en contabilidad para diseñar, desarrollar e implementar los sistemas

de información al interior de la Superintendencia, los cuales le permiten a este órgano de supervisión dar cumplimiento a las funciones por Ley establecidas.”

DÉCIMO: De acuerdo con el aplicativo SIMO, como consta en imagen anexa el pasado 8 de enero de 2025, la CNCS publicó como finalizada la reclamación por mi presentada, para lo anterior además de la imagen anexo copia Gloria Cecilia Molina Vélez, Coordinadora General Procesos de Selección Nos.2502 al 2508 Superintendencias de la Administración Pública Nacional UNIVERSIDAD LIBRE, que como ya se dijo, se anexa copia.

No obstante, es importante precisar que para efectos de demostrar que no fue tenida en cuenta mi reclamación se presentarán las incoherencias en las respuestas, y las cuales no fueron resueltas como fueron enumeradas sino, los siguientes términos:

- Ante la respuesta dada por el Operador para no haber tenido en cuenta para valoración del Curso de **Lenguaje Claro**, es oportuno precisar que, *el operador del concurso y la CNCS emiten la siguiente respuesta:*

“Frente a su inconformidad relacionada con “la invalidación de los certificados de educación informal aportados”, nos permitimos informar que, al revisar nuevamente la documentación aportada, se observa que en el ítem de educación adjuntó un Certificado en Lenguaje Claro para Servidores y Colaboradores Públicos de Colombia. No obstante, este documento no puede ser tomado como válido para la calificación de la prueba de Valoración de Antecedente, toda vez que carece de firmas.

En este sentido el Anexo a los Acuerdos del Proceso de Selección, en su numeral 3.1.2.1., establecen lo siguiente:

“3.2. Condiciones de la documentación para la VRM y la Prueba de Valoración de Antecedentes

3.2.1.1. Certificación de la Educación

“Los Estudios se acreditarán mediante la presentación de certificaciones, diplomas, actas de grado o títulos otorgados por las instituciones correspondientes. Para su validez requerirán de los registros y autenticaciones que determinen las normas vigentes sobre la materia. La Tarjeta Profesional o Matrícula correspondiente, según sea el caso, excluye la presentación de los documentos enunciados anteriormente.” (Subrayado fuera del texto).

Teniendo en cuenta lo anterior, el Decreto 1075 de 2015, Único Reglamentario del Sector Educación, contempla:

*“(…) **Artículo 2.3.3.3.5.3. Diplomas.** Los diplomas que expidan las instituciones a que se refiere este Decreto expresarán que en nombre de la República de Colombia y por autorización del Ministerio de Educación Nacional se otorga el correspondiente título. **Tales documentos llevarán las firmas y los sellos del Rector y del secretario del plantel.***

El texto de todo Diploma deberá redactarse en idioma castellano, incluir los nombres y apellidos completos del graduado, el número de su documento de identidad y extenderse en papel de seguridad. (Decreto 180 de 1981, artículo 9) [...]” (Subraya y negrilla fuera del texto)

Así mismo, en relación con las certificaciones de estudio, establece:

*“(…) **Artículo 2.3.3.3.5.9. Certificaciones.** Las certificaciones de estudios realizados en los niveles educativos de que se trata en este Decreto **serán expedidas con la firma del Director***

del establecimiento y el Secretario del mismo, en papel timbrado de la institución con los sellos correspondientes y contendrán:

1. Número de identificación del establecimiento en el registro educativo.
 2. Constancia de la providencia de aprobación del establecimiento y de los cursos a que dicha aprobación se extienda.
 3. Nombres, apellidos y número del documento de identificación del alumno.
 4. Curso al cual se refiere la certificación y año en que se realizó.
 5. Lista de asignaturas con la intensidad horaria y las calificaciones que en definitiva se obtuvieron expresadas en letras y en números, y
 6. Fecha de expedición.
- (...)." (Subrayado y negrilla fuera del texto)

Tomando en cuenta lo indicado por la norma general citada, los títulos aportados deberían venir acompañados, de las respectivas firmas que dieran validez a dichos documentos; y en atención a estos argumentos, se itera que no es posible validar el Certificado relacionado anteriormente para la Prueba de Valoración de Antecedentes."

La respuesta dada por el operador del concurso y la CNSC, no tiene relación con la reclamación interpuesta, toda vez que las normas citadas por estos, corresponden a diplomas de educación formal, cuyas entidades que los expiden deben estar registrada ante el ministerio de educación nacional, desconociendo lo que tipifica el artículo 38 del decreto 2888 de 2007, el cual reza:

"Artículo 38 del decreto 2888 del 2007, que reglamenta la creación, organización y funcionamiento de las instituciones que ofrezcan el servicio educativo para el trabajo y desarrollo humano, establece que:

*EDUCACIÓN INFORMAL: La oferta educativa informal tiene como objeto brindar las oportunidades para adquirir, perfeccionar, renovar o profundizar conocimiento, habilidades, técnicas y prácticas. Hacen parte de esta oferta educativa aquellos cursos que tengan una duración inferior a cierto sesenta (160) horas, Su organización, oferta y desarrollo no requieren de registro por parte de secretaria de educación de la entidad territorial certificada y **solo darán lugar a la expedición de una constancia de asistencia.** (Resaltado y negrillas fuera de texto)*

Tal como lo manifiesta la funcionaria Dra. Laura Yesenia Aguirre Garay, Coordinadora del Grupo de Talento Humano de la Subdirección de Gestión del Talento Humano del DNP, **Cel 314-8235974**, quien mediante correo (Se anexa) manifiesta:

7/1/25, 15:58

Correo de Superintendencia de la Economía Solidaria - RV: Certificado Curso Lenguaje Claro



Founcy F. Trellez Moreno <ftrellez@supersolidaria.gov.co>

RV: Certificado Curso Lenguaje Claro

1 mensaje

Laura Yesenia Aguirre Garay <laguirre@dn.gov.co>
Para: "ftrellez@supersolidaria.gov.co" <ftrellez@supersolidaria.gov.co>

7 de enero de 2025, 3:45 p.m.

Buenas tardes Sr Founcy,

Teniendo en cuenta que el certificado adjunto no se expide con firma, me permito indicar que el documento es válido y es el que se expide desde la escuela virtual del Departamento Nacional de Planeación.

Cordialmente,



Coordinadora Grupo de Desarrollo Humano
Laura Yesenia Aguirre Garay
laguirre@dn.gov.co
Subdirección de Gestión del Talento Humano
Teléfono: 601 3815000
Calle 26 # 13-19 - Piso 5, Bogotá, Colombia
www.dnp.gov.co

Síguenos y esté siempre informado a través de nuestras redes sociales:



*"Teniendo en cuenta que el **certificado adjunto no se expide con firma, me permito indicar que el documento es válido y es el que se expide desde la escuela virtual del departamento nacional de Planeación**" (Negrillas y subrayados fuera de texto).*

Además, se debe tener en cuenta que, el Departamento Nacional de Planeación, no es una institución educativa, para que expida los certificados de los cursos conforme a la normatividad citada por el operador del concurso y la CNSC; además, es un ente Gubernamental de carácter Nacional, que, ante cualquier duda o inquietud, se puede verificar oficial y fácilmente la veracidad y/o autenticidad de sus documentos emitidos; razón por la cual, solicito señor juez, se ordene a los anteriores, subsanar dicha irregularidad, validar el documento y concederme la puntuación acorde a este certificado de participación que, además, es pertinente con las labores del cargo al cual me postulé y como servidor público debo tener.

- En cuando a la respuesta dada por no haber tenido en cuenta del Curso de Hyper Converged System Administration:

*"2. Así mismo, frente al certificado de HPE HYPER CONVERGED SYSTEM ADMINISTRATION HP, se observa que usted adjuntó este documento y el mismo no puede ser tenido en cuenta en la prueba de valoración de antecedentes, por cuanto **carece de lugar de expedición**, formalidad requerida para determinar si se trata de un soporte expedido por institución Educativa Extranjera y si se requiere o no el respectivo apostille.*

Al respecto, el numeral 3.2.1.1 del Anexo a los Acuerdos del Proceso de Selección, señala:

3.2.1.1. Certificación de la Educación

(...)

Titulos y certificados obtenidos en el exterior. Los estudios realizados y los títulos obtenidos en el exterior requerirán para su validez, tanto para la VRM como para la Prueba de Valoración de Antecedentes, estar apostillados o legalizados y traducidos, por un traductor certificado, al idioma español, de acuerdo con los requerimientos establecidos en la Resolución No. 1959 del 3 de agosto de 2020 del Ministerio de Relaciones Exteriores o en la norma que la modifique o sustituya.

Es menester precisar que, tal como lo manifiesta el Dr. Juan Camilo Ortega, Engagement Coordinator Colombia (57 1 3930002, Cel. 315-3140698), quien mediante correo (se anexa) manifiesta:

7/1/25, 16:57 Correo de Superintendencia de la Economía Solidaria - Re: información SUPERSOLIDARIA CERTIFICACION

 Founcy F. Trellez Moreno <ftrellez@supersolidaria.gov.co>

Re: información SUPERSOLIDARIA CERTIFICACION

Ortega, Juan Camilo <juan-camilo.ortega@hpe.com> 7 de enero de 2025, 4:52 p.m.
Para: Leonardo Peña Obando <lpena@supersolidaria.gov.co>
CC: "Founcy F. Trellez Moreno" <ftrellez@supersolidaria.gov.co>

Buenos días Estimados Leonardo y Founcy.

Claro!
El curso HPE Hyper Converged System Administration fue desarrollado en la ciudad de Bogotá, con una duración de 16 horas. Este tipo de cursos los imparte HPE Education Services para LATAM en idioma Español, con materiales oficiales de HPE y laboratorios correspondientes del curso. El instructor es avalado por HPE por la experiencia y las habilidades pedagógicas de este.

Espero que esta información sea de su ayuda
Amablemente,
Best wishes to everyone! Happy 2025
Juan Camilo Ortega
Engagement Coordinator Colombia, Bolivia, Perú and Ecuador.
Education
HPE Services – Advisory & Professional Services
juan-camilo.ortega@hpe.com
+ 5713930002
Hewlett Packard Enterprise

Next absence: None



*“El curso HPE Hyper Converged System Administration **fue desarrollado en la Ciudad de Bogotá**, con una duración de 16 horas. Este tipo de cursos los imparte HPE Education Services para LATAM en idioma Español, con materiales oficiales de HPE y laboratorios correspondientes del curso. El instructor es avalado por HPE por la experiencia y las habilidades pedagógicas de este.” (Resaltado y negrillas mías).*

Además, el HPE Education Services para LATAM, no es una institución educativa, para que expida los certificados de los cursos conforme a la normatividad citada por el operador del concurso y la CNSC, razón por la cual solicito señor juez, se ordene a los anteriores, validar el documento, subsanar dicha irregularidad y concederme la puntuación acorde a este certificado de participación que, además, es pertinente con las labores del cargo al cual me postulé y como servidor público debo tener.

- En cuanto a la respuesta dada con relación a los Diplomados de Docencia universitaria y Contabilidad Internacional, que reza:

3. Aunado a lo anterior, respecto de su petición de validación para asignación de puntaje para los Diplomados en DOCENCIA UNIVERSITARIA y CONTABILIDAD INTERNACIONAL, nos permitimos indicarle que, durante la Prueba se procedió a realizar el análisis pertinente, efectuando la comparación entre el documentos aportado, con las funciones del empleo para el que concursa, denotando que, no

fue posible evidenciar similitud alguna que permita inferir que la formación adquirida, guarde relación con la OPEC para la cual concursa, toda vez que esta tiene un enfoque de “Participar en la formulación, diseño, organización, ejecución y control de planes y proyectos en materia de tecnologías de la información y las comunicaciones”, tal y como se evidencia con las funciones PRINCIPALES del mismo, las cuales son las siguientes:

1. Participar en la formulación e implementación de planes, programas, y proyectos de tecnologías de la información de manera que se cumpla con las políticas, directrices, requerimientos y términos institucionales.
2. Participar en la definición y desarrollo del Plan Estratégico de TI.
3. Participar en la implementación de políticas de tecnologías de la información al interior de la institución que apunten al cumplimiento de la estrategia de gobierno en línea.
4. **Participar en el Análisis, Diseño e Implementación de los sistemas de información necesarios para el cumplimiento de la misión de la entidad.**
5. Participar y controlar la implementación de procedimientos e instrumentos requeridos para mejorar la prestación de servicios de tecnologías de la información a cargo de la dependencia.
6. Participar en la definición de políticas de seguridad y privacidad de la información y velar por su cumplimiento.
7. Participar en el diseño e implementación de los mecanismos de control para garantizar la seguridad de la infraestructura tecnológica de la entidad.
8. Realizar el seguimiento y control a los programas de mantenimiento y soporte de la infraestructura tecnológica existente, dando cumplimiento a las directrices y términos para el cumplimiento de las funciones de la entidad.
9. **Participar en la formulación y ejecución de planes de Capacitación a los funcionarios de la entidad sobre aspectos de acceso y seguridad de la información, y el funcionamiento óptimo de la infraestructura tecnológica de la entidad.**
10. Participar en el seguimiento a los planes de contingencia de la entidad con el fin de suplir las necesidades de la entidad en materia tecnológica.
11. Participar en el desarrollo de auditorías a los sistemas de información e infraestructura tecnológica de la entidad.
12. Ejercer y aplicar el autocontrol y responder ante su superior inmediato por la aplicación y ejecución de las disposiciones, procesos y procedimientos del sistema de control interno (MECI), sistema de gestión documental, el sistema de gestión de calidad, el sistema de gestión ambiental, el sistema de seguridad de la información, sistema de seguridad y salud en el trabajo y la gestión integral de riesgos, de los procesos y actividades que conforman sus funciones.
13. Las demás que le asignen y que correspondan a la naturaleza del empleo.

Lo anterior sustentado en el Anexo a los Acuerdos del Proceso de Selección, las cuales señala, entre otras:

5 PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES

Esta prueba se aplica con el fin de valorar la **Educación** y la **Experiencia** acreditadas por el aspirante, **adicionales a los requisitos mínimos exigidos para el empleo a proveer**. Se aplicará únicamente a los aspirantes que hayan superado la Prueba Eliminatoria (Prueba sobre Competencias Funcionales). No se va a aplicar a los aspirantes admitidos a los empleos que no requieren Experiencia.

(...)

7 Criterios valorativos para puntuar la educación en la prueba de valoración de antecedentes.

Para la evaluación de la formación académica se tendrán en cuenta los criterios y puntajes relacionados a continuación, respecto de los títulos o certificados de terminación y aprobación de materias, en los casos en los que únicamente falte el grado, que sean adicionales al requisito mínimo exigido en la OPEC, los cuales son acumulables hasta el máximo definido en el artículo 16 de los Acuerdos que rigen el proceso de selección Superintendencias de la Administración Pública Nacional, para cada factor, **siempre y cuando se encuentren relacionados con las funciones del empleo.** (Subraya y negrita fuera de texto)

Además, tenga en cuenta que, al momento de realizar el análisis donde se busca la relación entre la educación y el empleo, es un eje fundamental el propósito y las funciones, puesto es que es con ellos que es dable establecer relaciones de similitud.

En este sentido, la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, definió el concepto a tener en cuenta por medio del Criterio Unificado para Verificación de Requisitos Mínimos y Prueba de Valoración de Antecedentes de los Aspirantes inscritos en los Procesos de Selección que realiza la CNSC para proveer vacantes definitivas de cargos de carrera administrativa, con fecha 18 de febrero de 2021, del Comisionado Fridole Ballén Duque, de la siguiente manera:

4.2. Valoración de la Experiencia Relacionada

Cuando exista una sola función relacionada con alguna de las del empleo a proveer, serpa suficiente para entender cumplido el requisito de experiencia, siempre y cuando la experiencia adquirida con la función o actividad desempeñada se relacione con alguna de las funciones misionales del empleo, y no con una genérica o transversal, que es común a varios empleos distintos entre sí.

(...)

Es por ello por lo que dicha relación ha de establecerse sobre las funciones principales, identificables porque conllevan a la consecución del propósito.

Sin dejar de lado que, al inscribirse acepta todas las condiciones y reglas establecidas para este Proceso de Selección, consentimiento se exige como requisito general de participación de conformidad con lo dispuesto en los Acuerdos que regulan el Proceso de Selección.

Lo anterior significa que previo a la inscripción, correspondía a cada aspirante revisar detalladamente los requisitos y funciones del empleo y verificar que los documentos aportados con miras a la asignación de puntaje en la Prueba de Análisis de Antecedentes se relacionan con el empleo para el cual aplicaban.

4. (...)

Con los anteriores argumentos fácticos y legales, respecto a la Prueba de Valoración de Antecedentes, se **CONFIRMA** el puntaje de **55.50** publicado el 30 de diciembre de 2024.

UNDÉCIMO: En la respuesta a la reclamación, “Finalmente se comunica al aspirante que contra la presente decisión **no procede recurso alguno**, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 9 del Anexo del Acuerdo del Proceso de Selección.” lo anterior indica que ya agoté todos medios de defensa judicial, aplicando lo estipulado en el artículo 86 de la Constitución Política de 1991, La acción de tutela.

Por otra parte, en la reclamación expuesta se solicita tener en cuenta las afirmaciones y argumentaciones, para que se modifique la calificación en la prueba de Análisis de Antecedentes.

Sin embargo, en las respuestas proporcionadas en la reclamación realizada, no se tuvieron en cuenta mis argumentos, no hay evidencia alguna de que hayan sido leídos o analizados, y menos valorados, si bien argumentan normativa que es clara para los aspirantes del proceso, no hay una sola evidencia que permita inferir que se realizó un análisis técnico a la solicitud; solamente responden en el Sentido de confirmar el puntaje que según la Comisión Nacional del Servicio Civil CNSC y la Universidad Libre ES CORRECTO.

DUODÉCIMO: A la respuesta enviada por Gloria Cecilia Molina Vélez, Coordinadora General Procesos de Selección Nos.2502 al 2508 Superintendencias de la Administración Pública Nacional UNIVERSIDAD LIBRE.

Considero que no se realizó un estudio técnico a la solicitud de valoración del diplomado (**DIPLOMADO EN DOCENCIA UNIVERSITARIA**), en razón a que en aplicativo se informa que el documento no se valoró porque como ya se mencionó “No es posible tener en cuenta el documento para la asignación de puntaje en el ítem de Educación Informal toda vez que no se encuentra relacionado con las funciones de la OPEC. *nedinter.*”

Al verificar el propósito principal del empleo identificado en la **OPEC 206945**, la función número **9**, precisa: (Página 105 de 201):

*“9. Participar en la formulación y **ejecución de planes de Capacitación** a los funcionarios de la entidad en aspectos de acceso y seguridad de la información, y el funcionamiento óptimo de la infraestructura tecnológica de la entidad.” (negrita fuera de texto)*

Esta función de acuerdo con el manual de funciones y la información publicada en SIMO, es una FUNCIÓN ESENCIAL, y no hay coherencia al no evaluar un diplomado que me ha proporcionado herramientas para el ejercicio de la ejecución de los planes de capacitación y no solo para la ejecución sino para la formación e implementación de los mismos.

Entendiéndose que, lo anterior implica un ejercicio de **Docencia**, para poder transmitir la información atinente y necesaria, al igual que mis conocimientos, a los miembros de la entidad y en forma oportuna, eficiente y eficaz, para lo cual se requiere una **Planeación e implementación** de los temas a transmitirse.

Visto lo anterior, para el desarrollo de esta función es necesario contar con conocimientos respecto a metodologías de enseñanza, requeridas para formular, diseñar y desarrollar planes de capacitación, con los cuales se genere un impacto positivo en los participantes (funcionarios), facilitando el aprendizaje de los mismos frente a aspectos tecnológicos y así alcanzar el cumplimiento de los objetivos formulados en las **Capacitaciones** programadas al interior de la Superintendencia.

Por lo expuesto, el Diplomado en Docencia que realicé y que adjunté como soporte, sí se encuentra relacionado con la función prevista en la OPEC, por cuanto con los conocimientos allí adquiridos, he venido desarrollando las funciones relacionadas con brindar **Capacitaciones** tendientes a lograr e interiorizar el eficiente y efectivo empleo y apropiación de las herramientas ofimáticas y equipos informáticos de la entidad a los funcionarios de la Superintendencia de la Economía Solidaria.

Como prueba de ello, adjunto una de las evaluaciones de desempeño laboral del (periodo 2023_I) en el cual se evidencia que, debo brindar **Capacitaciones** en temas tecnológicos a los funcionarios de la Delegatura a la cual me encuentro vinculado.

(Se anexa: Pantallazo y Manual de Funciones OPEC **206945**, Evaluación de Desempeño 2023_I)


Escriba
Buscar empleo
Aviso
Términos y condiciones de uso
Cerrar sesión



FOUNCY FAUSTINO

-  PANEL DE CONTROL
-  Información personal
-  Formación
-  Experiencia
-  Producc. intelectual
-  Otros documentos
-  Oferta Pública de Empleos de Carrera (OPEC)



FOUNCY FAUSTINO

-  PANEL DE CONTROL
-  Información personal
-  Formación
-  Experiencia
-  Producc. intelectual
-  Otros documentos
-  Oferta Pública de Empleos de Carrera (OPEC)

Profesional especializado

📌 nivel: profesional
📌 denominación: profesional especializado
📌 grado: 15
📌 código: 2028
📌 número opec: 206945
📌 asignación salarial: \$4807338
📌 vigencia salarial: 2022

📌 Superintendencia de la Economía Solidaria - Ascenso
📌 Cierre de inscripciones: 2023-08-18

👤 Total de vacantes del Empleo: 1
📄 [Manual de Funciones](#)

Propósito

participar en la formulación, diseño, organización, ejecución y control de planes y proyectos en materia de tecnologías de la información y las comunicaciones

Funciones

- 1. PARTICIPAR EN LA FORMULACION E IMPLEMENTACION DE PLANES, PROGRAMAS, Y PROYECTOS DE TECNOLOGIAS DE LA INFORMACION DE MANERA QUE SE CUMPLA CON LAS POLITICAS, DIRECTRICES, REQUERIMIENTOS Y TERMINOS INSTITUCIONALES
- 2. PARTICIPAR EN LA DEFINICION Y DESARROLLO DEL PLAN ESTRATEGICO DE TI
- 3. PARTICIPAR EN LA IMPLEMENTACION DE POLITICAS DE TECNOLOGIAS DE LA INFORMACION AL INTERIOR DE LA INSTITUCION QUE APUNTEN AL CUMPLIMIENTO DE LA ESTRATEGIA DE GOBIERNO EN LINEA
- 4. PARTICIPAR EN EL ANALISIS, DISEÑO E IMPLEMENTACION DE LOS SISTEMAS DE INFORMACION NECESARIOS PARA EL CUMPLIMIENTO DE LA MISION DE LA ENTIDAD
- 5. PARTICIPAR Y CONTROLAR LA IMPLEMENTACION DE PROCEDIMIENTOS E INSTRUMENTOS REQUERIDOS PARA MEJORAR LA PRESTACION DE SERVICIOS DE TECNOLOGIAS DE LA INFORMACION A CARGO DE LA DEPENDENCIA
- 6. PARTICIPAR EN LA DEFINICION DE POLITICAS DE SEGURIDAD Y PRIVACIDAD DE LA INFORMACION Y VELAR POR SU CUMPLIMIENTO
- 7. PARTICIPAR EN EL DISEÑO E IMPLEMENTACION DE LOS MECANISMOS DE CONTROL PARA GARANTIZAR LA SEGURIDAD DE LA INFRAESTRUCTURA TECNOLOGICA DE LA ENTIDAD
- 8. REALIZAR EL SEGUIMIENTO Y CONTROL A LOS PROGRAMAS DE MANTENIMIENTO Y SOPORTE DE LA INFRAESTRUCTURA TECNOLOGICA EXISTENTE, DANDO CUMPLIMIENTO A LAS DIRECTRICES Y TERMINOS PARA EL CUMPLIMIENTO DE LAS FUNCIONES DE LA ENTIDAD
- 9. PARTICIPAR EN LA FORMULACION Y EJECUCION DE PLANES DE CAPACITACION A LOS FUNCIONARIOS DE LA ENTIDAD SOBRE ASPECTOS DE ACCESO Y SEGURIDAD DE LA INFORMACION, Y EL FUNCIONAMIENTO OPTIMO DE LA INFRAESTRUCTURA TECNOLOGICA DE LA ENTIDAD
- 10. PARTICIPAR EN EL SEGUIMIENTO A LOS PLANES DE CONTINGENCIA DE LA ENTIDAD CON EL FIN DE SUPLIR LAS NECESIDADES DE LA ENTIDAD EN MATERIA TECNOLOGICA
- 11. PARTICIPAR EN EL DESARROLLO DE AUDITORIAS A LOS SISTEMAS DE INFORMACION E INFRAESTRUCTURA TECNOLOGICA DE LA ENTIDAD
- 12. EJERCER Y APLICAR EL AUTOCONTROL Y RESPONDER ANTE SU SUPERIOR INMEDIATO POR LA APLICACION Y EJECUCION DE LAS DISPOSICIONES, PROCESOS Y PROCEDIMIENTOS DEL SISTEMA DE CONTROL INTERNO (MECI), SISTEMA DE GESTION DOCUMENTAL, EL SISTEMA DE GESTION DE CALIDAD, EL SISTEMA DE GESTION AMBIENTAL, EL SISTEMA DE SEGURIDAD DE LA INFORMACION, SISTEMA DE

Igualmente, en cuanto a la no validación del **DIPLOMADO de CONTABILIDAD INTERNACIONAL (Normas Internacionales de Información Financiera – NIIF)**, es oportuno aclarar que, acorde al propósito de la **OPEC 206945**, las funciones establecidas en la misma, en el **inciso 4, de la Sección IV, como DESCRIPCIÓN DE LAS FUNCIONES ESENCIALES**, se dispone como función esencial (Página 104 de 201):

*“4. Participar en el **Análisis, Diseño e Implementación de los sistemas de información** necesarios para el cumplimiento de la misión de la entidad.”*

Para el cumplimiento de este inciso, se requiere disponer como mínimo, de los conocimientos técnicos, básicos, apropiados y específicos en contabilidad para Analizar, Diseñar, Desarrollar e Implementar los sistemas de información que requiere la Superintendencia, mismos que le permitan a este órgano de supervisión dar cumplimiento a las funciones por Ley establecidas.

(Se anexa: Pantallazo y Manual de Funciones OPEC 206945)

Profesional especializado

nivel: profesional denominación: profesional especializado grado: 15 código: 2028 número opec: 206945 asignación salarial: \$4807338 vigencia salarial: 2022

Superintendencia de la Economía Solidaria - Ascenso Cierre de inscripciones: 2023-08-18

Total de vacantes del Empleo: 1 [Manual de Funciones](#)

Propósito

participar en la formulación, diseño, organización, ejecución y control de planes y proyectos en materia de tecnologías de la información y las comunicaciones

Funciones

1. PARTICIPAR EN LA FORMULACION E IMPLEMENTACION DE PLANES, PROGRAMAS, Y PROYECTOS DE TECNOLOGIAS DE LA INFORMACION DE MANERA QUE SE CUMPLA CON LAS POLITICAS, DIRECTRICES, REQUERIMIENTOS Y TERMINOS INSTITUCIONALES
2. PARTICIPAR EN LA DEFINICION Y DESARROLLO DEL PLAN ESTRATEGICO DE TI
3. PARTICIPAR EN LA IMPLEMENTACION DE POLITICAS DE TECNOLOGIAS DE LA INFORMACION AL INTERIOR DE LA INSTITUCION QUE APUNTEN AL CUMPLIMIENTO DE LA ESTRATEGIA DE GOBIERNO EN LINEA
4. PARTICIPAR EN EL ANALISIS, DISEÑO E IMPLEMENTACION DE LOS SISTEMAS DE INFORMACION NECESARIOS PARA EL CUMPLIMIENTO DE LA MISION DE LA ENTIDAD
5. PARTICIPAR Y CONTROLAR LA IMPLEMENTACION DE PROCEDIMIENTOS E INSTRUMENTOS REQUERIDOS PARA MEJORAR LA PRESTACION DE SERVICIOS DE TECNOLOGIAS DE LA INFORMACION A CARGO DE LA DEPENDENCIA
6. PARTICIPAR EN LA DEFINICION DE POLITICAS DE SEGURIDAD Y PRIVACIDAD DE LA INFORMACION Y VELAR POR SU CUMPLIMIENTO
7. PARTICIPAR EN EL DISEÑO E IMPLEMENTACION DE LOS MECANISMOS DE CONTROL PARA GARANTIZAR LA SEGURIDAD DE LA INFRAESTRUCTURA TECNOLÓGICA DE LA ENTIDAD
8. REALIZAR EL SEGUIMIENTO Y CONTROL A LOS PROGRAMAS DE MANTENIMIENTO Y SOPORTE DE LA INFRAESTRUCTURA TECNOLÓGICA EXISTENTE, DANDO CUMPLIMIENTO A LAS DIRECTRICES Y TERMINOS PARA EL CUMPLIMIENTO DE LAS FUNCIONES DE LA ENTIDAD
9. PARTICIPAR EN LA FORMULACION Y EJECUCION DE PLANES DE CAPACITACION A LOS FUNCIONARIOS DE LA ENTIDAD SOBRE ASPECTOS DE ACCESO Y SEGURIDAD DE LA INFORMACION, Y EL FUNCIONAMIENTO OPTIMO DE LA INFRAESTRUCTURA TECNOLÓGICA DE LA ENTIDAD
10. PARTICIPAR EN EL SEGUIMIENTO A LOS PLANES DE CONTINGENCIA DE LA ENTIDAD CON EL FIN DE SUPLIR LAS NECESIDADES DE LA ENTIDAD EN MATERIA TECNOLÓGICA
11. PARTICIPAR EN EL DESARROLLO DE AUDITORIAS A LOS SISTEMAS DE INFORMACION E INFRAESTRUCTURA TECNOLÓGICA DE LA ENTIDAD
12. EJERCER Y APLICAR EL AUTOCONTROL Y RESPONDER ANTE SU SUPERIOR INMEDIATO POR LA APLICACION Y EJECUCION DE LAS DISPOSICIONES, PROCESOS Y PROCEDIMIENTOS DEL SISTEMA DE CONTROL INTERNO (MECI), SISTEMA DE GESTION DOCUMENTAL, EL SISTEMA DE GESTION DE CALIDAD, EL SISTEMA DE GESTION AMBIENTAL, EL SISTEMA DE SEGURIDAD DE LA INFORMACION, SISTEMA DE

DÉCIMO TERCERO: De acuerdo con el cronograma señalado en la convocatoria, el concurso continuó con la prueba de entrevista, de la cual el 31 de Diciembre de 2024 se publicaron los resultados correspondientes, realizada el 10 de Diciembre de 2024, en la cual obtuve **97.33** puntos, como se evidencia en imagen anexa:

Resultados

Proceso de Selección: Superintendencia de la Economía Solidaria - Ascenso

Prueba: Prueba de Entrevista

Empleo: PARTICIPAR EN LA FORMULACION, DISEÑO, ORGANIZACION, EJECUCION Y CONTROL DE PLANES Y PROYECTOS EN MATERIA DE TECNOLOGIAS DE LA INFORMACION Y LAS COMUNICACIONES 2028

Número de evaluación: 952903638

Nombre del aspirante: FOUNCY FAUSTINO TRELLEZ MORENO Resultado: 97.33

Observación: PUNTAJE DE SU PRUEBA CLASIFICATORIA DE ENTREVISTA

Apreciado(a) aspirante: Los resultados aquí registrados pueden tener modificaciones con ocasión de las reclamaciones y/o acciones judiciales que presenten los aspirantes.

DÉCIMO CUARTO: EL Acuerdo 58 suscrito entre la CNSC y la Superintendencia de la Economía Solidaria "Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección, en las modalidades de Ascenso y Abierto para proveer los empleos en vacancia definitiva de la planta de personal perteneciente al Sistema

Específico de Carrera Administrativa de las Superintendencias de la Administración Pública Nacional – Proceso de Selección No. 2507 de 2023 - SUPERINTENDENCIA DE LA ECONOMÍA SOLIDARIA”, en su ARTÍCULO 24° señala la CONFORMACIÓN Y ADOPCIÓN DE LISTAS DE ELEGIBLES y cita las disposiciones del artículo 2.2.19.2.10 del Decreto 1083 de 2015 para precisar que las Listas de Elegibles se conformarán, en estricto orden de mérito, con los aspirantes que hayan obtenido un puntaje ponderado igual o superior a ochenta (80) puntos.

DÉCIMO QUINTO: Como ya se mencionó en el numeral QUINTO del presente escrito, en el Artículo 16 del Acuerdo número 58 suscrito entre la CNSC y la Superintendencia de la Economía Solidaria, se establecen las “PRUEBAS A APLICAR, CARÁCTER Y PONDERACIÓN”

De lo anterior se colige que, en este momento y por la falta de valoración del **DIPLOMADO EN DOCENCIA**, quedo excluido de la lista de elegibles.

PRUEBA	CARÁCTER	PUNTAJE MÍNIMO APROBATORIO	PESO PORCENTUAL	PUNTAJE OBTENIDO	PESO PORCENTUAL PUNTAJE OBTENIDO
Competencias Funcionales	Eliminatoria	70	70%	78.76	55.13
Competencias Comportamentales	Clasificatoria	N/A	10%	94.46	9.45
Entrevista	Clasificatoria	N/A	10%	97.33	9.73
Valoración de Análisis de Antecedentes	Clasificatoria	N/A	10%	55.50	5.56
TOTAL					79.87

DERECHOS VULNERADOS

Estimo conculcados: El Derecho al trabajo y al acceso a cargos públicos por concurso de méritos (Artículo 25 Constitución Política de Colombia de 1991) y el Derecho al debido proceso (Artículo 29 Constitución Política de Colombia de 1991).

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Actuando en nombre propio, acudo ante su Despacho para solicitar la protección de los derechos mencionados anteriormente.

Derecho al Trabajo: me siento vulnerado frente al derecho al trabajo, toda vez que realice todo el proceso de inscripción en el Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad SIMO en el concurso de la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC SUPERINTENDENCIAS de 2023, para concursar en un empleo en la modalidad de Ascenso, que actualmente ocupo en calidad de encargo desde el 31 de julio de 2017, superando todas las pruebas señaladas en el Acuerdo 58 del 13 de julio de 2023, “Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección, en las modalidades de Ascenso y Abierto para proveer los empleos en vacancia definitiva de la planta de personal perteneciente al Sistema Especifico de Carrera Administrativa de las Superintendencias de la Administración Pública Nacional – Proceso de Selección No. 2507 de 2023 - SUPERINTENDENCIA DE LA ECONOMÍA SOLIDARIA”, **con el fin de aspirar a ocupar el empleo que actualmente desempeño** en condiciones dignas y justas; y al realizar una reclamación para obtener una mejor calificación en la Prueba de Valoración de Antecedentes, la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC Y LA UNIVERSIDAD LIBRE no tienen en cuenta los argumentos presentados, no hay evidencia alguna de que hayan sido leídos o analizados, y menos valorados y no hay una sola evidencia que permita inferir que se realizó un análisis técnico a la solicitud, únicamente, se limitan a invocar las normas que

son claras para los aspirantes al concurso, dejándome desamparado y prácticamente sin opciones a conformar la lista de elegibles al cargo que por méritos estoy aspirando. Negándome la oportunidad del acceso a cargos públicos por concurso de méritos en la modalidad de ascenso.

Derecho al Debido Proceso: me siento igualmente vulnerado ante el debido proceso al cual todo Colombiano tiene derecho, toda vez que la respuesta a mi reclamación por parte de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC Y LA UNIVERSIDAD LIBRE no tienen en cuenta los argumentos de mis respuestas a las preguntas del componente funcional No. 3, 5, 21, 23, 32, 40 y 42, no las lee, ni las analiza, ni las refuta, sino por el contrario, solo expone las razones que ellos creen correctas y lo que es más importante al final mencionan que CONTRA LA PRESENTE DECISIÓN NO PROCEDE RECURSO ALGUNO. (INCISO 2 ART. 13 DEL DECRETO 760 DE 2005). Dejándome sin ninguna herramienta que permita reclamar nuevamente.

En relación con el contenido, alcance y límites del Derecho de Petición, entendido como el derecho que tiene cualquier persona a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta solución completa y de fondo sobre la misma, en reiteradas oportunidades la Corte Constitucional ha sostenido lo siguiente:

"El alcance del derecho de petición contemplado en el artículo 23 de la Carta Política va mucho más allá de la respuesta formal, aunque sea oportuna.

El peticionario no queda satisfecho cuando, siendo competente la autoridad a quien dirige su petición, ella se limita a enviar una contestación vacía de contenido, en la que finalmente, aparentando que se atiende a la persona, en realidad no se decide sobre el tema objeto de su inquietud, sea en interés público o privado, dejándola en el mismo estado de desorientación inicial.

Al respecto ha sostenido esta Corte:

"La respuesta dada debe además resolver el asunto (...), no se admiten respuestas evasivas, o la simple afirmación de que el asunto se encuentra "en trámite", pues ello no se considera una respuesta.

En efecto, ha de hacerse siempre un juicio lógico comparativo entre lo pedido y lo resuelto, para establecer claramente si se trata o no de una verdadera contestación, pues como lo afirmó la Corte en sentencia T-418 de 1992 (M.P.: Dr. Jaime Sanín Greiffenstein), tal derecho no se satisface si no se toma "una posición de fondo, clara y precisa por el competente". (Cfr. Corte Constitucional. Sala Quinta de Revisión. Sentencia T-165 del 1 de abril de 1997).

(...)

"Desde el punto de vista jurídico, entre otros significados que no vienen al caso, "resolver" representa adoptar una decisión o dilucidar un litigio o controversia, en ambos casos con efectos vinculantes. Lo segundo corresponde, en principio, a las autoridades judiciales y lo primero, normalmente, a quien cumple función administrativa.

En lo relativo al derecho de petición, la autoridad ante la cual se ejerce está obligada a resolver, pues, por contrapartida, el peticionario tiene la garantía constitucional de "obtener pronta resolución".

Considera la Corte que el derecho de petición no tendría sentido si se entendiera que la autoridad ante quien se presenta una solicitud respetuosa cumple su obligación notificando o comunicando una respuesta apenas formal en la que no se resuelva sobre el asunto planteado. El derecho de

petición lleva implícito un concepto de decisión material, real y verdadera, no apenas aparente. Por tanto, se viola cuando, a pesar de la oportunidad de la respuesta, en ésta se alude a temas diferentes de los planteados o se evade la determinación que el funcionario deba adoptar". (Cfr. Corte Constitucional. Sala Quinta de Revisión. Sentencia T-575 del 14 de diciembre de 1994)

Pero, además, toda persona tiene derecho a que la respuesta de la administración sea clara y específica en torno a la resolución adoptada, con independencia de si es negativa o positiva."¹

La respuesta, entonces, ha afirmado la Corte, además de oportuna, ha de ser exacta y del contenido del respectivo acto debe desprenderse sin dificultad la conclusión acerca del sentido y los alcances de la determinación en ella adoptada.

En síntesis, sobre el núcleo esencial del derecho de petición, la Corte Constitucional sostuvo:

"Núcleo esencial del derecho de petición

El núcleo esencial de un derecho representa aquellos elementos intangibles que lo identifican y diferencian frente a otro derecho, los cuales no pueden ser intervenidos sin que se afecte la garantía. En el derecho de petición, la Corte ha indicado que su núcleo esencial se circunscribe a: i) la formulación de la petición; ii) la pronta resolución, iii) respuesta de fondo y iv) la notificación al peticionario de la decisión.

(i) Formulación de la petición: *el derecho de petición "protege la posibilidad cierta y efectiva de dirigir a las autoridades o a los particulares, en los casos que determine la ley, solicitudes respetuosas, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas". Por tanto, los obligados a cumplir con este derecho tienen el deber de recibir toda clase de petición, puesto que esa posibilidad hace parte del núcleo esencial del derecho.*

(ii) Pronta resolución: *las autoridades y particulares tienen la obligación de responder las solicitudes presentadas por las personas en el menor plazo posible, sin que este exceda el tiempo legal, interregno que el Código Contencioso Administrativo y la Ley 1437 de 2011 fijaron en días 15 hábiles. La Corte ha comprendido que el plazo de respuesta del derecho de petición debe entenderse como un tiempo máximo que tiene la administración o el particular para resolver la solicitud, de modo que ellos pueden responder la petición antes del vencimiento de dicho interregno. Entonces, hasta que ese plazo transcurra no se afectará el derecho referido y no se podrá hacer uso de la acción de tutela*

(iii) Respuesta de fondo: *dentro del núcleo esencial del derecho de petición se encuentra la obligación que tienen las autoridades y los particulares de responder de fondo las peticiones de forma clara además de precisa. Tal deber es apenas obvio, pues de nada serviría reconocer a la persona el derecho a presentar peticiones si estas no deben resolverse materialmente.*

*La jurisprudencia de la Corte ha precisado que la respuesta de los derechos de petición debe observar las siguientes condiciones para que sean considerada válida en términos constitucionales: "(i) **clara**, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) **precisa**, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas ; (iii) **congruente**,*

¹ Corte Constitucional. Sentencia T- 228 de 1997

*de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv) **consecuente** con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente"(resaltado no es del texto).*

iv) Notificación de la decisión: *El ciudadano debe conocer la decisión proferida por las autoridades para ver protegido efectivamente su derecho de petición, porque ese conocimiento, dado el caso, es presupuesto para impugnar la respuesta correspondiente. La notificación es la vía adecuada para que la persona conozca la resolución de las autoridades, acto que debe sujetarse a lo normado en el capítulo de notificaciones de la Ley 1437 de 2011. "Esta obligación genera para la administración la responsabilidad de actuar con diligencia en aras de que su respuesta sea conocida².*

En el caso objeto de estudio, considero que la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Universidad Libre, no respondieron la reclamación de fondo, de manera clara, integral y relacionada, a la petición elevada, en los estrictos y precisos términos señalados por la Corte Constitucional en su jurisprudencia reiterada.

Uno de los principios del Estado Social de Derecho es la supremacía del ordenamiento jurídico y de la Constitución Política, a los cuales están sometidos tanto los servidores públicos como los particulares. Este principio está plasmado en el artículo 4º, así como en el 6º de la Constitución, el cual establece que los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes.

Los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones". En relación con los servidores públicos, el artículo 121 de la Constitución dispone que "ninguna autoridad del Estado podrá ejercer funciones distintas de las que le atribuyen la Constitución y la ley".

Lo anterior, según la Corte Constitucional, significa que "la administración está sujeta en el desarrollo de sus actividades, al ordenamiento jurídico, razón por la cual todos los actos y las decisiones que profiera, así como las actuaciones que realice, deben ajustarse a lo dispuesto en la Constitución y la ley. En consecuencia, según este principio, la función pública debe someterse estrictamente a lo que dispongan la Constitución y la ley"³

En ese contexto, la Corte ha señalado que el principio de legalidad es una de las manifestaciones de lo que la Constitución instituyó como el debido proceso, el cual es definido por la jurisprudencia de dicha Corporación como "el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia". Este derecho fundamental es "aplicable a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas", y puede ser protegido cuando se encuentre amenazado o sea vulnerado por parte de una autoridad pública o de un particular, a través de la acción de tutela⁴.

Específicamente en materia administrativa, la jurisprudencia de la Corte ha establecido que los principios generales que informan el derecho fundamental al debido proceso, se aplican igualmente a todas las actuaciones que desarrolle la administración pública en el cumplimiento de sus funciones y en la realización de sus objetivos y fines, de manera que se garanticen los derechos de defensa, de contradicción, de controversia

² Corte Constitucional. Sentencia C - 951 de 2014

³ Corte Constitucional. Sentencia C-740 de 1999

⁴ Corte Constitucional. Sentencia C-089 de 2011

de las pruebas y de publicidad, así como los principios de legalidad, de competencia y de correcta motivación de los actos, entre otros, que conforman la noción de debido proceso. De esta manera, el debido proceso administrativo se ha definido como la regulación jurídica que de manera previa limita los poderes del Estado y establece las garantías de protección a los derechos de los administrados, de modo que ninguna de las actuaciones de las autoridades públicas dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas siempre a los procedimientos señalados en la ley⁵

En ese contexto, en reiteradas oportunidades, la Corte Constitucional ha concluido que: **(i)** el derecho al debido proceso administrativo es de rango constitucional, porque se encuentra consagrado en el artículo 29 superior; **(ii)** este derecho involucra principios y garantías como el principio de legalidad, el de competencia, el de publicidad, y los derechos de defensa, contradicción y controversia probatoria, así como el derecho de impugnación; **(iii)** por lo tanto, el derecho al debido proceso no existe solamente para impugnar una decisión de la Administración, sino que se extiende durante toda la actuación que se surte para expedirla y posteriormente en el momento de su comunicación e impugnación, y **(iv)** el debido proceso debe responder no sólo a las garantías estrictamente procesales, sino también a la efectividad de los principios que informan el ejercicio de la función pública, como lo son los de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad⁶.

En su interpretación del derecho fundamental al debido proceso administrativo, reconocido en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia y en el artículo 3º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la Corte Constitucional ha considerado que pueden presentarse situaciones en las cuales los servidores públicos ejercen sus atribuciones separándose totalmente del ordenamiento jurídico, en abierta contradicción con él, de tal forma que se aplica la voluntad subjetiva de tales servidores y, como consecuencia, bajo la apariencia de actos estatales, se configura materialmente una arbitrariedad, denominada vía de hecho⁷.

En este sentido, la Corte sostuvo que una vía de hecho es una decisión administrativa arbitraria adoptada por una autoridad administrativa en virtud de la cual se atropella el debido proceso, se desconocen garantías constitucionales o se lesionan derechos básicos de las personas, en razón de una flagrante desobediencia a lo prescrito por la Constitución y la ley⁸, tal y como ha ocurrido, y como ha quedado debidamente demostrado y argumentado, con la expedición de los actos administrativos aquí cuestionados en sede de tutela.

En ese contexto, se configura la vía de hecho cuando pueda establecerse sin género de dudas una transgresión evidente y grave del ordenamiento jurídico, de tal entidad que rompa por completo el esquema de equilibrio procesal instaurado en las normas aplicables.

Así mismo, el alto tribunal constitucional ha señalado que una vía de hecho se produce cuando quien toma una decisión, en este caso de índole administrativa, lo hace de forma arbitraria y con fundamento en su única voluntad, actuando en franca y absoluta desconexión con el ordenamiento jurídico.

De acuerdo con la Corte, para que se configure una vía de hecho administrativa, se requiere que se materialice alguna de las causales de procedencia de la acción de tutela contra decisiones administrativas, las cuales han servido como instrumento de definición conceptual para los jueces constitucionales, quienes determinan si los defectos que estas describen son comprobados en la actuación administrativa objeto de análisis, causales de afectación del debido proceso se concentran en los siguientes supuestos:

5 Corte Constitucional. Sentencia T-465 de 2009.

6 Corte Constitucional. Sentencia T-995 de 2007

7 Corte Constitucional. Sentencia T-590 de 2002

8 Ibídem

“Defecto orgánico, que se estructura cuando la autoridad administrativa que profiere el acto objeto de reproche constitucional carecía absolutamente de competencia para expedirlo. Se trata, por ende, de una situación extrema, en donde resulta irrazonable sostener que dicha autoridad estaba investida de la facultad de adoptar la decisión correspondiente.

Defecto procedimental absoluto, el cual se predica de la actuación administrativa, cuando ha sido tramitada completamente al margen del procedimiento establecido por el ordenamiento jurídico. Este vicio tiene carácter cualificado, puesto que para su concurrencia se requiere que (i) no exista ningún motivo constitucionalmente válido o relevante que permitiera sobreseer el procedimiento aplicable; (ii) las consecuencias de ese desconocimiento involucren una afectación verificable de las garantías constitucionales, en especial del derecho al debido proceso; y (iii) que el defecto observado no haya sido solucionado a través de los remedios previstos por la ley para subsanar errores en el procedimiento.

Defecto fáctico, que se demuestra cuando la autoridad administrativa ha adoptado la decisión bajo el absoluto desconocimiento de los hechos demostrados dentro de la actuación. Este defecto, al igual que el anterior, tiene naturaleza cualificada, puesto que para su estructuración no basta plantear una diferencia de criterio interpretativo respecto a la valoración probatoria que lleva a cabo el funcionario, sino que debe demostrarse la ausencia de vínculo entre los hechos probados y la decisión adoptada. Además, el error debe ser de tal magnitud que resulte dirimente en el sentido del acto administrativo, de modo que, de no haber ocurrido, el acto hubiera tenido un sentido opuesto al adoptado.

Defecto material o sustantivo, el cual concurre cuando la autoridad administrativa profiere el acto a partir de la aplicación de normas inexistentes, inconstitucionales, declaradas ilegales por la jurisdicción contenciosa o abiertamente inaplicables para el caso concreto. La jurisprudencia también ha contemplado que la interpretación irrazonable de las reglas jurídicas es una causal de estructuración de defecto sustantivo, evento en el que se exige una radical oposición entre la comprensión comúnmente aceptada del precepto y su aplicación por parte de la autoridad administrativa, situación que encuadra en lo que la doctrina define como interpretación contra legem.

Error inducido o vía de hecho por consecuencia, defecto que se predica cuando la autoridad administrativa adopta una decisión contraria a los derechos fundamentales de las partes interesadas, debido a la actuación engañosa por parte de un tercero.

Falta de motivación, que corresponde a los actos administrativos que no hacen expresas las razones fácticas y jurídicas que le sirven de soporte. Este defecto ha tenido un profundo desarrollo por la jurisprudencia constitucional, la cual ha señalado que la motivación del acto administrativo es un aspecto central para la garantía del derecho al debido proceso de las partes, puesto que la ausencia de tales premisas impide expresar cargos de ilegalidad o inconstitucionalidad ante la jurisdicción contenciosa distintos al de desviación de poder de que trata el artículo 84 C.C.A., lo que a su vez conlleva una grave afectación, tanto del derecho de defensa del afectado, como del principio de publicidad propio de la función administrativa. Esta postura ha llevado a que la jurisprudencia de esta Corporación haya previsto que incluso en los eventos en que el ordenamiento confiere a determinadas autoridades administrativas la potestad discrecional para adoptar ciertas decisiones, tal facultad no puede entenderse como un ámbito para el ejercicio arbitrario del poder, lo que implica que en ese escenario también deba hacerse expresa la motivación de la decisión.

Desconocimiento del precedente constitucional vinculante, defecto que ocurre cuando la autoridad administrativa obra, de forma injustificada, en contravía del contenido y alcance de los derechos fundamentales que ha realizado, con efectos obligatorios, la Corte Constitucional.

Violación directa de la Constitución, lo que se predica del acto administrativo que desconoce, de forma específica, normas de la Carta Política. Ello se evidencia cuando la Constitución prevé reglas positivas particulares con efecto inmediato, que determinan consecuencias jurídicas verificables y, a pesar de ello, la autoridad desconoce esos mandatos o profiere actos que contradicen las reglas mencionadas”.

En el caso objeto de análisis, a partir de los diferentes argumentos constitucionales, legales, jurisprudenciales y doctrinales, considero con todo respeto que la Comisión Nacional del Servicio Civil sí ha incurrido en una vía de hecho administrativa con la expedición de la decisión administrativa aquí cuestionadas por las siguientes razones:

Se ha configurado un defecto orgánico, por cuanto consideramos, con el debido fundamento jurídico, que la CNSC, autoridad administrativa que profirió el Acuerdo cuestionado, desconoció una serie de garantías constitucionales y derechos fundamentales, específicamente los relacionados con el acceso y ascenso en el sistema de carrera administrativa.

A su turno, se ha estructurado una inadecuada e insuficiente motivación, que corresponde a los actos administrativos, en el entendido de que el acto administrativo es una manifestación de la voluntad de la administración, tendiente a producir efectos jurídicos ya sea creando, modificando o extinguiendo derechos para los administrativos o en contra de éstos, tiene como presupuestos esenciales su ejecución al orden jurídico y el respeto por las garantías y derechos de los administradores⁹. (Sentencia 1436 de 2000. Corte Constitucional de Colombia), que no hacen expresas las razones fácticas y jurídicas que le sirven de soporte. Este defecto ha tenido un profundo desarrollo por la jurisprudencia constitucional, la cual ha señalado que la motivación del acto administrativo es un aspecto central para la garantía del derecho al debido proceso de las partes, puesto que la ausencia de tales premisas impide expresar cargos de ilegalidad o inconstitucionalidad ante la jurisdicción contenciosa, lo que a su vez conlleva una grave afectación, tanto del derecho de defensa de los afectados, como del principio de publicidad propio de la función administrativa.

Esta postura ha llevado a que la jurisprudencia de la Corte haya previsto que incluso en los eventos en que el ordenamiento confiere a determinadas autoridades administrativas la potestad discrecional para adoptar ciertas decisiones, tal facultad no puede entenderse como un ámbito para el ejercicio arbitrario del poder, lo que implica que en ese escenario también deba hacerse expresa la motivación de la decisión.

Así mismo, ha quedado suficientemente argumentado y demostrado el desconocimiento del precedente constitucional vinculante por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil, contenido en la Sentencia C-183 de 2019, defecto que se configura cuando la autoridad administrativa obra, de forma injustificada, en contravía del contenido y alcance de los derechos fundamentales que ha realizado, con efectos obligatorios, la Corte Constitucional.

Finalmente, he argumentado en forma amplia e integral una violación directa de la Constitución, lo que se predica del acto administrativo que desconoce, de forma específica, normas de la Constitución Política, lo cual se evidencia cuando la Constitución prevé reglas positivas particulares con efecto inmediato, que determinan consecuencias jurídicas verificables y, a pesar de ello, la autoridad desconoce esos mandatos o profiere actos que contradicen las reglas mencionadas.

⁹ Sentencia 1436 de 2000. Corte Constitucional de Colombia

A manera de ejemplo, con la respuesta emitida por la Universidad Libre, se me han vulnerado los siguientes principios y derechos contenidos en la Constitución Política y en la Ley: i) Principio de supremacía constitucional; ii) Principio de legalidad; iii) Derecho de acceso a la carrera administrativa y ascenso en la misma; iv) Derecho al debido proceso administrativo; v) Derecho de igualdad; vi) Derecho de participación; vii) Derecho a la dignidad humana; viii) Derecho al trabajo, entre muchos otros.

En síntesis, el debido proceso es un derecho fundamental que tiene una aplicación concreta no sólo en las actuaciones judiciales sino también en las administrativas.

La garantía fundamental del debido proceso se aplica a toda actuación administrativa desde la etapa de inicio del respectivo procedimiento hasta su terminación, y su contenido debe asegurarse a todos los sujetos. En este sentido, la actuación de las autoridades administrativas debe desarrollarse bajo la observancia del principio de legalidad, marco dentro del cual pueden ejercer sus atribuciones con la certeza de que sus actos podrán producir efectos jurídicos. De esta manera, se delimita la frontera entre el ejercicio de una potestad legal y una actuación arbitraria y caprichosa¹⁰.

PRUEBAS

Con el fin de establecer la vulneración de los derechos invocados, solicito señor Juez se sirva tener en cuenta las siguientes pruebas:

1. Constancia de inscripción comisión nacional del servicio civil
2. Reclamación presentada de la Prueba de Análisis de Antecedentes
3. Respuesta a la reclamación presentada a la Prueba de Análisis de Antecedentes
4. Diploma de DOCENCIA UNIVERSITARIA
5. Certificación del contenido académico del DIPLOMADO EN DOCENCIA UNIVERSITARIA.
6. Diploma de CONTABILIDAD INTERNACIONAL (NIIF)
7. Correo del departamento Nacional de Planeación - RV_ Certificado Curso Lenguaje Claro
8. Correo de Hewlett Packard Enterprise - Re_ información SUPERSOLIDARIA CERTIFICACION

PRETENSIONES

Con fundamento en los hechos relacionados, solicito al señor Juez disponer y ordenar a favor mío lo siguiente:

PRIMERA: Tutelar el derecho fundamental el derecho a la igualdad, el debido proceso, al trabajo y al acceso a cargos públicos por concurso de méritos.

SEGUNDA: Ordenar a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC y LA UNIVERSIDAD LIBRE, atender, leer, analizar objetiva e imparcialmente dar respuesta de fondo concreta e integral de manera técnica y jurídica, y justificada con las razones de fondo a mi reclamación y valorar con la puntuación correspondiente el DIPLOMADO EN DOCENCIA y CONTABILIDAD INTERNACIONAL, de acuerdo con los argumentos expuestos, procediendo a incluir como válidas las certificaciones de los DIPLOMADOS expuestos en los hechos y otorgar la puntuación correspondiente teniendo en cuenta que de no hacerlo vulnera además mi derecho al debido proceso administrativo; se me informe, sin replicar la respuesta dadas en la reclamación.

TERCERA: Ordenar a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC y LA UNIVERSIDAD LIBRE, atender y analizar objetiva e imparcialmente y valorar los Cursos de: LENGUAJE CLARO e HYPER CONSERVED SYSTEM ADMINISTRATION y Correos Aclaratorios o Certicatorios, al igual que, dar respuesta de fondo, concreta e integral, a mi petición elevada, procediendo a incluir como válidas las certificaciones de

¹⁰ Corte Constitucional. Sentencia T-682 de 2015.

los CURSOS expuestos en los hechos y otorgar la puntuación correspondiente teniendo en cuenta que el no hacerlo vulnera además mi derecho al debido proceso administrativo; se me informe de manera técnica y jurídica, la justificación y las razones de fondo, sin replicar la respuesta dadas en la reclamación.

A continuación, expongo las razones técnicas y jurídicas por las cuales no hay una respuesta de fondo en la reclamación presentada.

Reitero el argumento de la respuesta de la Universidad Libre: **7 Criterios valorativos para puntuar la educación en la prueba de valoración de antecedentes.**

*Para la evaluación de la formación académica se tendrán en cuenta los criterios y puntajes relacionados a continuación, respecto de los títulos o certificados de terminación y aprobación de materias, en los casos en los que únicamente falte el grado, que sean adicionales al requisito mínimo exigido en la OPEC, los cuales son acumulables hasta el máximo definido en el artículo 16 de los Acuerdos que rigen el proceso de selección Superintendencias de la Administración Pública Nacional, para cada factor, **siempre y cuando se encuentren relacionados con las funciones del empleo.** (Subraya y negrita fuera de texto)*

Además, tenga en cuenta que, al momento de realizar el análisis donde se busca la relación entre la educación y el empleo, es un eje fundamental el propósito y las funciones, puesto es que es con ellos que es dable establecer relaciones de similitud.

En este sentido, la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, definió el concepto a tener en cuenta por medio del Criterio Unificado para Verificación de Requisitos Mínimos y Prueba de Valoración de Antecedentes de los Aspirantes inscritos en los Procesos de Selección que realiza la CNSC para proveer vacantes definitivas de cargos de carrera administrativa, con fecha 18 de febrero de 2021, del Comisionado Fridole Ballén Duque, de la siguiente manera:

1.2. Valoración de Experiencia Relacionada

Cuando exista una sola función relacionada con alguna de las del empleo a proveer, serpa suficiente para entender cumplido el requisito de experiencia, siempre y cuando la experiencia adquirida con la función o actividad desempeñada se relacione con alguna de las funciones misionales del empleo, y no con una genérica o transversal, que es común a carios empleos distintos entre si.

Para argumentar mi respuesta es necesario citar la Guía para establecer o ajustar el o ajustar el Manual Específico de Funciones y de Competencias Laborales, publicado en el link https://www1.funcionpublica.gov.co/documents/34645357/34703171/Guia_manual_especifico_funciones_competencias_accion_integral.pdf/1f3499cf-3f55-441c-bb20-315ed3fa0c2b?t=1490976528067, de la página Web del Departamento Administrativo de la Función Pública, entidad competente para formular, implementar, hacer seguimiento y evaluar las políticas en materia de empleo público en Colombia; en cumplimiento al mandato constitucional señalado en el ARTÍCULO 122 de la Constitución Política de Colombia “No habrá empleo público que no tenga funciones detalladas en ley o reglamento y para proveer los de carácter remunerado se requiere que estén contemplados en la respectiva planta y previstos sus emolumentos en el presupuesto correspondiente.”

El Departamento Administrativo de la Función Pública, en el numeral 4.2.1.1. de la guía mencionada, define la Identificación del propósito principal del empleo. Es un enunciado que identifica la razón de ser del empleo en términos de resultados.

Y el numeral 4.2.1.2. define Las funciones esenciales Son un conjunto de enunciados que indican qué hace o qué debe hacer el empleo para lograr el propósito principal.

Es pertinente, señalar las razones por las cuales el documento aportado cumple con los requisitos para ser valorado y obtener la puntuación que corresponda según el numeral 3.2. del Anexo "Por el cual se establecen las especificaciones técnicas de las diferentes etapas del "proceso de selección superintendencias de la administración pública nacional", en las modalidades de ascenso y abierto, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al sistema específico de carrera administrativa de sus plantas de personal" que se refiere a las Condiciones de la Documentación para la Verificación de Requisitos Mínimos y la Prueba de Valoración de Antecedentes.

"3.2.1.1. Condiciones de la documentación para la VRM y la Prueba de Valoración de Antecedentes (...)

c) Certificaciones de la Educación Informal. La Educación Informal se acreditará mediante la constancia de asistencia o participación en eventos de formación como diplomados, cursos, seminarios, congresos, simposios, entre otros, expedida por la entidad o institución que la imparte.

Se exceptúan los cursos de inducción, de ingreso y/o promoción realizados con ocasión de los procesos de selección en la entidad.

Estas certificaciones deberán contener mínimo los siguientes datos:

- Nombre o razón social de la entidad o institución que las otorga.*
- Nombre del evento.*
- Fechas de realización.*
- Intensidad horaria, la cual debe estar indicada en horas y, en caso de expresarse en días, se debe señalar el número total de horas por día.*

En la Prueba de Valoración de Antecedentes solamente se tendrá en cuenta la Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano y la Educación Informal, adicional a la acreditada para cumplir con los requisitos mínimos exigidos para el respectivo empleo, relacionadas con las funciones de dicho empleo y serán puntuadas conforme a lo establecido en el acápite de Valoración de Antecedentes del presente Anexo.

(...)"

Como se indica en el párrafo anterior, deben ser evaluados y puntuados los certificados de estudios de educación informal que estén relacionados con las funciones del empleo a proveer.

Si el diplomado acreditado se denomina (DIPLOMADO EN DOCENCIA UNIVERSITARIA), y la Real Academia de la Lengua Española (RAE) la define como la práctica y ejercicio del docente. educación, enseñanza, formación, instrucción, magisterio.

Y el empleo al cual aspiro tiene como propósito principal el de Participar en la formulación, diseño, organización, ejecución y control de planes y proyectos en materia de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones y como ya fue explicado, el propósito principal, es un enunciado que identifica la razón de ser del empleo en términos de resultados, y las funciones son el que hacer lograr el cumplimiento de dicho propósito principal; y la función 9 del empleo al cual me inscribí y estoy desempeñando actualmente, dice: "9. Participar en la formulación y ejecución de planes de capacitación a los funcionarios de la entidad sobre aspectos de acceso y seguridad de la información, y el funcionamiento óptimo de la infraestructura tecnológica de la entidad." (Subrayado fuera de texto).

Con el único propósito de hacer valer mis derechos, **toda vez que la UNIVERSIDAD LIBRE me NIEGA LA POSIBILIDAD DE FORMAR PARTE DE LA LISTA DE ELEGIBLES**, me vi en la imperiosa necesidad de

solicitar a la Universidad Autónoma de Colombia, institución en la que cursé el DIPLOMADO que se pretende hacer valer, me expidiera para anexar a esta tutela, una certificación con el contenido académico del diplomado en DOCENCIA UNIVERSITARIA acreditado que por negligencia no fue valorado y puntuado, teniendo en cuenta que el argumento es que el diplomado no está relacionado con las funciones del cargo, y en este escrito se ha demostrado que sí tiene relación directa con función esencial “9 Participar en la formulación y ejecución de los planes de **Capacitación** a los funcionarios de la entidad en aspectos de acceso y seguridad de la información y el funcionamiento óptimo de la infraestructura de la Entidad”, publicada en la OPEC y teniendo en cuenta que la certificación del DIPLOMADO EN DOCENCIA UNIVERSITARIA incluido en el aplicativo SIMO se realizó en los términos y condiciones exigidos en la ley y la convocatoria, **SI CUMPLE** con los requisitos para ser evaluado y puntuado.

En dicho documento es posible demostrar que, en cada uno de los módulos, al menos uno de los temas, está directamente relacionado con la formulación y ejecución de planes de capacitación

Queda plenamente demostrado que la formulación y ejecución de planes de capacitación está directamente relacionado con la docencia; con la capacidad de educar, enseñar, formar o instruir como lo indica la RAE; y entendidos los planes de capacitación como un proceso educativo aplicado de manera sistemática y organizada, mediante el cual se imparte conocimiento a los empleados con el fin de que desarrollen habilidades y competencias encaminadas al cumplimiento de los fines del institucionales.

De otra parte, en lo que respecta a la certificación de **LENGUAJE CLARO PARA SERVIDORES PÚBLICOS Y COLABORADORES**, tal como lo manifiesta la Dra. Laura Yesenia Aguirre Garay, Coordinadora del Grupo de Talento Humano de la Subdirección de gestión de Talento Humano del DNP, **Cel.314-8235974**, quien mediante correo (se anexa) manifiesta:

7/1/25, 15:58 Correo de Superintendencia de la Economía Solidaria - RV: Certificado Curso Lenguaje Claro

 Founcy F. Trellez Moreno <ftrellez@supersolidaria.gov.co>

RV: Certificado Curso Lenguaje Claro
1 mensaje

Laura Yesenia Aguirre Garay <laguirre@dnpp.gov.co> 7 de enero de 2025, 3:45 p.m.
Para: "ftrellez@supersolidaria.gov.co" <ftrellez@supersolidaria.gov.co>

Buenas tardes Sr Founcy,

Teniendo en cuenta que el certificado adjunto no se expide con firma, me permito indicar que el documento es válido y es el que se expide desde la escuela virtual del Departamento Nacional de Planeación.

Cordialmente,



**Departamento
Nacional de Planeación**

Coordinadora Grupo de Desarrollo Humano
Laura Yesenia Aguirre Garay
laguirre@dnpp.gov.co
Subdirección de Gestión del Talento Humano
Teléfono: 601 3815000
Calle 26 # 13-19 - Piso 5, Bogotá, Colombia
www.dnp.gov.co

Síganos y esté siempre informado a través de nuestras redes sociales:



*“Teniendo en cuenta que el **certificado adjunto no se expide con firma, me permito indicar que el documento es válido y es el que se expide desde la escuela virtual del departamento nacional de Planeación**” (Negritas y subrayados fuera de texto).*

Además, se debe tener en cuenta que, el Departamento Nacional de Planeación, no es una institución educativa, para que expida los certificados de los cursos conforme a la normatividad citada por el operador del concurso y la CNSC; además, es un ente Gubernamental de carácter Nacional, que, ante cualquier duda o inquietud, se puede verificar oficial y fácilmente la veracidad y/o autenticidad de sus documentos emitidos; razón por la cual, solicito señor juez, se ordene a los anteriores, subsanar dicha irregularidad, validar el documento y concederme la puntuación acorde a este certificado de participación que, además, es pertinente con las labores del cargo al cual me postulé y como servidor público debo tener

Con el único propósito de hacer valer mis derechos, **toda vez que la UNIVERSIDAD LIBRE me NIEGA LA POSIBILIDAD DE FORMAR PARTE DE LA LISTA DE ELEGIBLES**, me vi en la imperiosa necesidad de solicitar, la expedición del documento soporte al Departamento Nacional de Planeación, para anexar a esta tutela. Teniendo en cuenta que la certificación del curso **LENGUAJE CLARO PARA SERVIDORES PÚBLICOS Y COLABORADORES**, fue incluido en el aplicativo SIMO, se realizó en los términos y condiciones exigidos en la ley y la convocatoria. **SI CUMPLE** con los requisitos para ser evaluado y puntuado.

Por todo lo expuesto, se hace necesario que la CNSC, valide y le de puntuación a los documentos aportados oportunamente.

CUARTA: Ordenar a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC Y LA UNIVERSIDAD LIBRE, que al darle el puntaje correspondiente a los cursos de **LENGUAJE CLARO PARA SERVIDORES PÚBLICOS Y COLABORADORES, HPE Hyper Converged System Administration, DIPLOMADO EN DOCENCIA UNIVERSITARIA y DIPLOMADO EN CONTABILIDAD INTERNACIONAL**, la misma se refleje de manera inmediata en la Prueba de Análisis de Antecedentes de la Convocatoria de la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC SUPERINTENDENCIA de 2023, para aspirar en ascenso en la entidad Superintendencia de la Economía Solidaria, al empleo identificado en la plataforma del Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad SIMO, con el número OPEC 206945 para el empleo denominado Profesional Especializado, nivel jerárquico profesional, código 2028, grado 15, en la modalidad de ascenso.

QUINTA: Como consecuencia de la suma en el puntaje de la Prueba de Valoración de Antecedentes, me incluyan en la Lista de Elegibles para la Convocatoria de la Comisión nacional del Servicio Civil – CNSC SUPERINTENDENCIAS de 2023 para aspirar al ascenso en la entidad Superintendencia de la Economía Solidaria, al empleo identificado en la plataforma del Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad SIMO, con el número OPEC 206945, para el empleo denominado Profesional Especializado, Nivel jerárquico Profesional Código 2028, Grado 15, en la modalidad de ascenso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundamento esta acción en el artículo 86 de la constitución política y sus decretos reglamentarios 2591 y 306 de 1992. Igualmente, en el artículo 8 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el artículo 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el artículo 25 de la Convención Americana de los Derechos Humanos.

1. SUSTENTO DE LEY.

LEY 909 DE 2004.

ARTÍCULO 2º. PRINCIPIOS DE LA FUNCIÓN PÚBLICA.

1. La función pública se desarrolla teniendo en cuenta los principios constitucionales de igualdad, mérito, moralidad, eficacia, economía, imparcialidad, transparencia, celeridad y publicidad.
2. El criterio de mérito, de las calidades personales y de la capacidad profesional, son los elementos sustantivos de los procesos de selección del personal que integra la función pública. Tales criterios se podrán ajustar a los empleos públicos de libre nombramiento y remoción, de acuerdo con lo previsto en la presente ley.
3. Esta ley se orienta al logro de la satisfacción de los intereses generales y de la efectiva prestación del servicio, de lo que derivan tres criterios básicos:
 - a. La profesionalización de los recursos humanos al servicio de la Administración Pública que busca la consolidación del principio de mérito y la calidad en la prestación del servicio público a los ciudadanos;
 - b. La flexibilidad en la organización y gestión de la función pública para adecuarse a las necesidades cambiantes de la sociedad, flexibilidad que ha de entenderse sin detrimento de la estabilidad de que trata el artículo 27 de la presente ley
 - c. La responsabilidad de los servidores públicos por el trabajo desarrollado, que se concretará a través de los instrumentos de evaluación del desempeño y de los acuerdos de gestión;
 - d. Capacitación para aumentar los niveles de eficacia.

ARTÍCULO 27. CARRERA ADMINISTRATIVA. La carrera administrativa es un sistema técnico de administración de personal que tiene por objeto garantizar la eficiencia de la administración pública y ofrecer; estabilidad e igualdad de oportunidades para el acceso y el ascenso al servicio público. Para alcanzar este objetivo, el ingreso y la permanencia en los empleos de carrera administrativa se hará exclusivamente con base en el mérito, mediante procesos de selección en los que se garantice la transparencia y la objetividad, sin discriminación alguna.

ARTÍCULO 28. PRINCIPIOS QUE ORIENTAN EL INGRESO Y EL ASCENSO A LOS EMPLEOS PÚBLICOS DE CARRERA ADMINISTRATIVA. La ejecución de los procesos de selección para el ingreso y ascenso a los empleos públicos de carrera administrativa, se desarrollará de acuerdo con los siguientes principios:

- a. Mérito. Principio según el cual el ingreso a los cargos de carrera administrativa, el ascenso y la permanencia en los mismos, estarán determinados por la demostración permanente de las calidades académicas, la experiencia y las competencias requeridas para el desempeño de los empleos;
- b. Libre concurrencia e igualdad en el ingreso. Todos los ciudadanos que acrediten los requisitos determinados en las convocatorias podrán participar en los concursos sin discriminación de ninguna índole;
- c. Publicidad. Se entiende por esta la difusión efectiva de las convocatorias en condiciones que permitan ser conocidas por la totalidad de los candidatos potenciales;
- d. Transparencia en la gestión de los procesos de selección y en el escogimiento de los jurados y órganos técnicos encargados de la selección;
- e. Especialización de los órganos técnicos encargados de ejecutar los procesos de selección;
- f. Garantía de imparcialidad de los órganos encargados de gestionar y llevar a cabo los procedimientos de selección y, en especial, de cada uno de los miembros responsables de ejecutarlos;
- g. Confiabilidad y validez de los instrumentos utilizados para verificar la capacidad y competencias de los aspirantes a acceder a los empleos públicos de carrera;
- h. Eficacia en los procesos de selección para garantizar la adecuación de los candidatos seleccionados al perfil del empleo;

- i. Eficiencia en los procesos de selección, sin perjuicio del respeto de todas y cada una de las garantías que han de rodear al proceso de selección.

2. JURISPRUDENCIA.

2.1. Procedencia de la acción de tutela para controvertir decisiones adoptadas en el marco de un Concurso Público.

EL CONSEJO DE ESTADO CP: LUIS RAFAEL VERGARA QUINTERO el 24 de febrero 2014 con radicado 08001233300020130035001, se manifestó respecto de la Procedencia de la acción de tutela para controvertir decisiones adoptadas en el marco de un Concurso Público, así:

“El artículo 86 de la Constitución Política de 1991, establece la posibilidad del ejercicio de la acción de tutela para reclamar ante los jueces, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de los derechos fundamentales en los casos en que estos resultaren vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública siempre y cuando el afectado, conforme lo establece el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, no disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que la referida acción se utilice como mecanismo transitorio en aras de evitar un perjuicio irremediable. En materia de concursos públicos, si bien en principio podría sostenerse que los afectados por una presunta vulneración de sus derechos fundamentales pueden controvertir las decisiones tomadas por la administración - las cuales están contenidas en actos administrativos de carácter general o de carácter particular -, mediante las acciones señaladas en el Código Contencioso Administrativo, se ha estimado que estas vías judiciales no son siempre idóneas y eficaces para restaurar los derechos fundamentales conculcados.

Al respecto, en la sentencia T-256/95 (MP Antonio Barrera Carbonen), decisión reiterada en numerosos fallos posteriores, sostuvo:

"La provisión de empleos públicos a través de la figura del concurso, obedece a la satisfacción de los altos intereses públicos y sociales del Estado, en cuanto garantiza un derecho fundamental como es el acceso a la función pública, realiza el principio de igualdad de tratamiento y de oportunidades de quienes aspiran a los cargos públicos en razón del mérito y la calidad y constituye un factor de moralidad, eficiencia e imparcialidad en el ejercicio de la función administrativa. Por lo tanto, la oportuna provisión de los empleos, con arreglo al cumplimiento estricto de las reglas del concurso y el reconocimiento efectivo de las calidades y el mérito de los concursantes asegura el buen servicio administrativo y demanda, cuando se presenten controversias entre la administración y los participantes en el concurso, de decisiones rápidas que garanticen en forma oportuna la efectividad de sus derechos, más aún cuando se trata de amparar los que tienen el carácter de fundamentales".

De otro lado, el reiterado criterio de la Sala apunta a que tratándose de acciones de tutela en las que se invoque la vulneración de derechos fundamentales al interior de un concurso de méritos en desarrollo, su procedencia es viable a pesar de la existencia de otros medios de defensa judicial, teniendo en cuenta la agilidad con que se desarrollan sus etapas, frente a las cuales el medio principal de protección dispuesto por el ordenamiento jurídico no garantiza la inmediatez de las medidas que llegaren a necesitarse para conjurar el eventual daño ocasionado a los intereses de quien acude en tutela, si llegare a demostrarse la violación de los derechos reclamados.

VIABILIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA CUANDO SE VIOLENTA EL MERITO COMO MODO PARA ACCEDER AL CARGO PUBLICO. En cuanto a la naturaleza de la acción que interpongo, ésta la consagra el artículo 86 de la carta Política como un mecanismo de defensa excepcional que tiene toda

persona contra acciones u omisiones de cualquier autoridad pública, o de los particulares en los casos establecidos en la ley que quebrante o amenace vulnerar derechos constitucionales fundamentales.

Respecto a la procedencia de la Acción de Tutela para la protección de los derechos fundamentales dentro de los concursos de mérito, la Corte Constitucional se ha manifestado en diversas oportunidades como en la sentencia T-604/13 IGUALDAD DE OPORTUNIDADES AL ACCESO AL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA - procedencia de la Acción de tutela para la protección.

Esta corporación ha determinado que las acciones contencioso administrativas no protegen en igual grado que la tutela, los derechos fundamentales amenazados o vulnerados en los procesos de vinculación de servidores públicos, cuando ello se hará, por concurso de méritos, ya que la mayoría de veces debido a la congestión del aparato jurisdiccional, el agotamiento de las mismas implica la prolongación de la vulneración en el tiempo.

Concurso de méritos Potestad del juez de tutela cuando evidencia irregularidades y vulneración del Debido proceso en el trámite del concurso.

Entre las prevenciones que debe adoptar el juez de tutela cuando evidencia la transgresión de una garantía constitucional, está la de dictar una sentencia en la cual se restablezca el derecho.

Por su parte la Sentencia T-569 de 2011 expresa: *"Es deber del juez de tutela examinar si la controversia puesta a su consideración (i) puede ser ventilada a través de otros mecanismos judiciales y (ii) si a pesar de existir formalmente, aquellos son o no son suficientes para proveer una respuesta material y efectiva a la disputa puesta a su consideración"*.

VIOLACIÓN AL DERECHO ACCESO A CARGOS PÚBLICOS POR CONCURSO DE MÉRITOS. La idoneidad de la tutela cuando en el marco de un concurso de méritos, se busca proteger el derecho al acceso a cargos públicos, fue analizada en la sentencia T112A de 2014:

"En relación con los concursos de méritos para acceder a cargos de carrera, en numerosos pronunciamientos, esa corporación ha reivindicado la pertenencia de la acción de tutela pese a la existencia de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, que no ofrece la suficiente solidez para proteger en toda su dimensión los derechos a la igualdad, al trabajo, al debido proceso y al acceso a los cargos públicos. En algunas ocasiones los medios ordinarios no resultan idóneos para lograr la protección de los derechos de las personas que han participado en concursos para acceder a cargos de carrera"

2.2. Derecho al Debido Proceso

Este es una institución importantísima dentro del derecho moderno, ya que contiene las garantías necesarias para el derecho procesal. Se trata de un derecho fundamental reconocido en el derecho colombiano y en la mayoría de constituciones modernas.

En la Constitución el artículo 29 enuncia la institución del debido proceso que reza dentro de sus líneas lo siguiente:

El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa. El derecho a obtener acceso a la justicia. Derecho a la independencia del Juez. Derecho a la igualdad entre las partes intervinientes en el proceso. Derecho a un Juez imparcial. Derecho a un Juez predeterminado por la ley. La favorabilidad en la pena. Derecho a la defensa. Derecho a presentar pruebas.

El debido proceso además es considerado un principio jurídico procesal según el cual toda persona tiene derecho a ciertas garantías mínimas, tendientes a asegurar un resultado justo y equitativo dentro del proceso, y a permitirle tener oportunidad de ser oído y hacer valer sus pretensiones frente al juez.

De esta forma, el Debido Proceso es el pilar fundamental del Derecho Procesal y se expresa en la exigencia de unos procedimientos en los que debe respetarse un marco normativo mínimo en pro de la búsqueda de justicia social.

El derecho al debido proceso entraña el servicio del Estado a través de su administración, remitiendo adicionalmente al artículo 229 de la misma Carta Política donde describe que cuando un funcionario omite o extralimita sus poderes dentro de un trámite administrativo, no sólo quebranta los elementos esenciales del proceso, sino que igualmente comporta una vulneración del derecho de acceso a la administración de justicia, del cual son titulares todas las personas naturales y jurídicas, que en calidad de administrados.

Es importante que se respete el procedimiento requerido para la aplicación del acto administrativo, permitiendo un equilibrio en las relaciones que se establecen entre la administración y los particulares, en aras de garantizar decisiones de conformidad con el ordenamiento jurídico por parte de la administración.

El debido proceso debe velar por un procedimiento en el que se dé continuamente el derecho de defensa y de contradicción de todas aquellas personas que puedan resultar afectadas con la decisión administrativa. De esta forma, el debido proceso en materia administrativa busca en su realización obtener una actuación administrativa justa sin lesionar a determinado particular.

Se busca también un equilibrio permanente en las relaciones surgidas del proceso y procedimiento administrativo, frente al derecho substancial y a los derechos fundamentales de las personas y la comunidad en general.

Es así como la reiterada jurisprudencia trata sobre el tema: "La garantía del debido proceso, plasmada en la Constitución colombiana como derecho fundamental de aplicación inmediata (artículo 85) y consignada, entre otras, en la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948 (artículos 10 y 11), en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre proclamada el mismo año (artículo XXVI) y en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica, 1969, Artículos 8 y 9), no consiste solamente en las posibilidades de defensa o en la oportunidad para interponer recursos, como parece entenderlo el juzgado de primera instancia, sino que exige, además, como lo expresa el artículo 29 de la Carta, el ajuste a las normas preexistentes al acto que se imputa; la competencia de la autoridad judicial o administrativa que orienta el proceso; la aplicación del principio de favorabilidad en materia penal; el derecho a una resolución que defina las cuestiones jurídicas planteadas sin dilaciones injustificadas; la ocasión de presentar pruebas y de controvertir las que se alleguen en contra y, desde luego, la plena observancia de las formas propias de cada proceso según sus características"

"El derecho al debido proceso es el conjunto de garantías que buscan asegurar a los interesados que han acudido a la administración pública o ante los jueces, una recta y cumplida decisión sobre sus derechos. El incumplimiento de las normas legales que rigen cada proceso administrativo judicial genera una violación y un desconocimiento del mismo." (C-339 de 1996).

"El debido proceso constituye una garantía infranqueable para todo acto en el que se pretenda – legítimamente- imponer sanciones, cargas o castigos. Constituye un límite al abuso del poder de sancionar y con mayor razón, se considera un principio rector de la actuación administrativa del Estado"

y no sólo una obligación exigida a los juicios criminales.” “El debido proceso comprende un conjunto de principios, tales como el de legalidad, el del juez natural, el de favorabilidad en materia penal, el de presunción de inocencia y el derecho de defensa, los cuales constituyen verdaderos derechos fundamentales”.

“El debido proceso constituye un derecho fundamental de obligatorio cumplimiento para las actuaciones tanto judiciales como administrativas, para la defensa de los derechos de los ciudadanos, razón por la cual deben ser respetadas las formas propias del respectivo proceso. Lo anterior garantiza la transparencia de las actuaciones de las autoridades públicas y el agotamiento de las etapas previamente determinadas por el ordenamiento jurídico. Por ello los ciudadanos sin distinción alguna, deben gozar del máximo de garantías jurídicas en relación con las actuaciones administrativas y judiciales encaminadas a la observancia del debido proceso.” (T- 078 de 1998).

“La importancia del debido proceso se liga a la búsqueda del orden justo. No es solamente poner en movimiento mecánico las reglas de procedimiento y así lo insinuó Lhering. Con este método se estaría dentro del proceso legal pero lo protegible mediante tutela es más que eso, es el proceso justo, para lo cual hay que respetar los principios procesales de publicidad, inmediatez, libre apreciación de la prueba, y, lo más importante: el derecho mismo. El debido proceso que se ampara con la tutela está ligado a las normas básicas constitucionales tendientes al orden justo (para ello nada más necesario que el respeto a los derechos fundamentales); ello implica asegurar que los poderes públicos constituidos sujeten sus actos (sentencias, actos administrativos) no solamente a las normas orgánicas constitucionales sino a los valores, principios y derechos y este sería el objeto de la jurisdicción constitucional en tratándose de la tutela”. (T- 280 de 1998).

2.3. Principio de legalidad administrativa.

Sentencia C-710/01. El principio constitucional de la legalidad tiene una doble condición de un lado es el principio rector del ejercicio del poder y del otro, es el principio rector del derecho sancionador. Como principio rector del ejercicio del poder se entiende que no existe facultad, función o acto que puedan desarrollar los servidores públicos que no esté prescrito, definido o establecido en forma expresa, clara y precisa en la ley. Este principio exige que todos los funcionarios del Estado actúen siempre sujetándose al ordenamiento jurídico que establece la Constitución y lo desarrollan las demás reglas jurídicas.

Sentencia C-412/15. El principio de legalidad exige que dentro del procedimiento administrativo sancionatorio la falta o conducta reprochable se encuentre tipificada en la norma -lex scripta- con anterioridad a los hechos materia de la investigación-lex previa. En materia de derecho sancionatorio el principio de legalidad comprende una doble garantía, a saber: material, que se refiere a la predeterminación normativa de las conductas infractoras y las sanciones; y, formal, relacionada con la exigencia de que estas deben estar contenidas en una norma con rango de ley, la cual podrá hacer remisión a un reglamento, siempre y cuando en la ley queden determinados los elementos estructurales de la conducta antijurídica. Esto se desprende del contenido dispositivo del inciso 2° del artículo 29 de la Constitución Política que establece el principio de legalidad, al disponer que “nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se imputa (...)”, es decir, que no existe pena o sanción si no hay ley que determine la legalidad de dicha actuación, ya sea por acción u omisión.

Sentencia 00128 de 2016 Consejo de Estado. Uno de los elementos definitorios del Estado moderno es la sujeción de sus autoridades al principio de legalidad. La idea de que el ejercicio del poder no puede corresponder a la voluntad particular de una persona, sino que debe obedecer al cumplimiento de normas previamente dictadas por los órganos de representación popular, es un componente axiológico de la Constitución Política de 1991, en la cual se define expresamente a Colombia como un Estado social de derecho (artículo 1) basado en el respeto de las libertades públicas y la defensa del interés general (artículo 2). Esta declaración de principios a favor del respeto por la legalidad se refleja

directamente en varias otras disposiciones constitucionales según las cuales (i) los servidores públicos son responsables por infringir la Constitución y las leyes y por omisión o extralimitación de funciones (artículo 6); (ii) ninguna autoridad del Estado podrá ejercer funciones distintas de las que le atribuye la Constitución y la ley (artículo 121); y (iii) no habrá empleo público que no tenga funciones detalladas en la ley o el reglamento. (...) De este modo, el principio constitucional de legalidad exige que la actuación de las diferentes autoridades públicas tenga una cobertura normativa suficiente o, lo que es lo mismo, esté basada en una norma habilitante de competencia, que confiera el poder suficiente para adoptar una determinada decisión. Como señala García de Enterría, en virtud del principio de legalidad el ordenamiento jurídico "otorga facultades de actuación, definiendo cuidadosamente sus límites", de modo que "habilita a la Administración para su acción confiriéndole al efecto poderes jurídicos". (...) Precisamente, al no ser la competencia un elemento accidental o superfluo de los actos administrativos, su inobservancia afecta la validez de la decisión y en ese sentido constituye causal de nulidad de los actos administrativos (artículo 137 CPACA). Por tanto, para resolver el asunto consultado será necesario tener en cuenta que la competencia administrativa debe ser expresa y suficiente en sus diferentes componentes -funcional, territorial y temporal-, que las autoridades no pueden auto-atribuirsela y que tampoco les será lícito asumir aquella que corresponda a otra entidad. Como se ha visto, una decisión adoptada sin competencia atenta directamente contra el principio constitucional de legalidad y permite activar los mecanismos existentes para su expulsión del ordenamiento jurídico.

2.4. Exceso ritual manifiesto. Sentencia 00537 de 2018 Consejo de Estado. La Corte Constitucional ha definido el defecto procedimental por exceso ritual manifiesto como aquel que se presenta cuando "un funcionario utiliza o concibe los procedimientos como un obstáculo para la eficacia del derecho sustancial y por esta vía, sus actuaciones devienen en una denegación de justicia. (Sentencia T-024 del 17 de enero de 2017).

2.5. Prevalencia del derecho sustancial frente a lo formal. Por su parte, el artículo 228 de la Constitución Política consagra el principio de prevalencia del derecho sustancial sobre el formal, que propende porque las normas procesales sean el medio que permita concretar o efectivizar los derechos sustanciales de los ciudadanos.

2.6. Principio de transparencia en el concurso de méritos.

Sentencia C-878/08: "[...] el principio de transparencia de la actividad administrativa se empaña si en contravía de las legítimas expectativas del aspirante, su posición en el concurso se modifica durante su desarrollo; el principio de publicidad (art. 209 C.P.) se afecta si las reglas y condiciones pactadas del concurso se modifican sin el consentimiento de quien desde el comienzo se sujetó a ellas; los principios de moralidad e imparcialidad (ídem) de la función administrativa se desvanecen por la inevitable sospecha de que un cambio sobreviniente en las reglas de juego no podría estar motivado más que en el interés de favorecer a uno de los concursantes; el principio de confianza legítima es violentado si el aspirante no puede descansar en la convicción de que la autoridad se acogerá a las reglas que ella misma se comprometió a respetar; se vulnera el principio de la buena fe (art. 83 C.P.) si la autoridad irrespeta el pacto que suscribió con el particular al diseñar las condiciones en que habría de calificarlo; el orden justo, fin constitutivo del Estado (art. 22 C.P.), se vulnera si la autoridad desconoce el código de comportamiento implícito en las condiciones de participación del concurso, y, en fin, distintos principios de raigambre constitucional como la igualdad, la dignidad humana, el trabajo, etc., se ven comprometidos cuando la autoridad competente transforma las condiciones y requisitos de participación y calificación de un concurso de estas características. Adicionalmente, el derecho que todo ciudadano tiene al acceso a cargos públicos, consagrado en el artículo 40 constitucional, se ve vulnerado si durante el trámite de un concurso abierto, en el que debe operar el principio de transparencia, se modifican las condiciones de acceso y evaluación..."

ANEXOS

1. Constancia de inscripción comisión nacional del servicio civil
2. Reclamación presentada de la Prueba de Análisis de Antecedentes
3. Respuesta a la reclamación presentada a la Prueba de Análisis de Antecedentes
4. Diploma de DOCENCIA UNIVERSITARIA
5. Certificación del contenido académico del DIPLOMADO EN DOCENCIA UNIVERSITARIA.
6. Diploma de CONTABILIDAD INTERNACIONAL (NIIF)
7. Curso Lenguaje Claro.
8. Correo del Departamento Nacional de Planeación - RV_ Certificado Curso Lenguaje Claro
9. Curso Hyper Converged System Administration
10. Correo de Hewlett Packard Enterprise - Re_ información SUPERSOLIDARIA CERTIFICACION

CUMPLIMIENTO AL ARTÍCULO 37 DE DECRETO 2591/91:

JURAMENTO

Manifiesto bajo la gravedad del juramento que no se ha presentado ninguna otra acción de tutela por los mismos hechos y derechos.

NOTIFICACIONES

Accionante: FOUNCY FAUSTINO TRÉLLEZ MORENO

Dirección: Calle 49D Bis Sur Nro.5R43, barrio Marruecos - o - Calle 24 (Avenida La esperanza) Nro.60-50, Piso 8, Superintendencia de la Economía Solidaria, Centro Empresarial Gran Estación. Ciudad Bogotá D.C.

Email: ftrellez@supersolidaria.gov.co o founcy03@gmail.com

Celular: 310 8679649

Atentamente,



FOUNCY FAUSTINO TRÉLLEZ MORENO
Cedula de Ciudadanía Nro.71.629.484 de Medellín

Accionado: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y UNIVERSIDAD LIBRE Sede Principal, Atención al Ciudadano y Correspondencia: Carrera 16 No. 96 - 64, Piso 7 - Bogotá D.C., Colombia